

CAPÍTULO IX. LA SEDE JURÍDICA¹

1. NOCIÓN

La sede jurídica es otro de los atributos de la persona que la individualiza o distingue desde el punto de vista territorial o espacial. Un sujeto en función de este atributo, es diferenciado o precisado, por su pertenencia a cierta jurisdicción territorial.

La sede jurídica es el lugar en que el Derecho considera ubicada a una persona para ciertos efectos jurídicos.² El orden legal, en ocasiones, requiere de un punto geográfico que conecte a una persona a un sitio determinado. Se presenta así la sede jurídica como un atributo del sujeto de derecho, que logra precisar a éste desde el punto de vista territorial o espacial.

La persona humana o natural necesariamente ocupa un lugar en el espacio.³ Su presunta ubicación en un punto territorial o geográfico supone la conexión del sujeto a un sitio determinado. Tal referencia espacial se traduce en la sede jurídica. Santoro Passarelli precisamente alude a la sede jurídica como “ubicación”. Indica que el ordenamiento jurídico provee también a localizar a la persona teniendo en cuenta sus relaciones ambientales de hecho.⁴

De no existir este punto de referencia territorial, ciertas relaciones jurídicas serían especialmente precarias porque no habría un nexo de conexión que permitiera vincular al sujeto a un lugar determinado para cierto efecto jurídico. Pensemos por ejemplo ¿Dónde o ante qué Tribunal demandar a una persona? ¿Cuál es el funcionario competente a los fines de contraer matrimonio? ¿Dónde se debe pagar una deuda?⁵ Las preguntas anteriores tienen que ver con la sede jurídica, pues la respuesta viene dada precisamente por el punto de conexión geográfico territorial que individualiza al ser.

¹ Véase versión original en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *La sede jurídica*. En: Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Tomo I, pp. 449-495.

² Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, pp. 179-197; HUNG VAILLANT, *Derecho...*, pp. 211-234; GRATERÓN GARRIDO, ob. cit., pp. 145-155; MARÍN ECHEVERRÍA, ob. cit., pp. 69-88; LA ROCHE, ob. cit., pp. 251-264; OCHOA GÓMEZ, ob. cit., pp. 259-273; ZERPA, *Derecho...*, pp. 89-97; PEÑARANDA QUINTERO, ob. cit., pp. 234-247; RODRÍGUEZ, ob. cit., pp. 263-279; CALVO BACA, ob. cit., pp. 27 y 28; POLES DE GRACIOTTI y otros, ob. cit., pp. 169-183; MOISSET DE ESPANÉS, Luis y Pilar HIRUELA DE FERNÁNDEZ: *El domicilio*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-43, www.acadec.org.ar; REQUEIXO SOUTO, Xaime Manuel y Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ: *Domicilio, vecindad y nacionalidad*. En: *Tratado de Derecho de la persona física*, Civitas /Thomsom Reuters (Direct M. GETE-ALONSO y CALERA/ Coord. J. SOLE RESINA), España, 2013, T. II, pp. 321-340.

³ Véase: LACRUZ BERDEJO y otros, ob. cit., p. 183, “Por imperativo físico, toda persona ocupa un lugar en el espacio”.

⁴ SANTORO PASSARELLI, ob. cit., pp. 8 y 9.

⁵ Véase: DIEZ-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., p. 87, Imaginemos que los acreedores persiguen judicialmente al deudor para que pague los créditos ¿dónde se le demandará? Sin ese elemento que es el domicilio que sitúa al hombre en el espacio, que lo relaciona con un lugar, localizándolo, las relaciones jurídicas serían especialmente precarias.

Se presenta así la sede jurídica como el espacio o el lugar en el cual el orden jurídico considera localizado al sujeto para determinado efecto. Obsérvese de la noción dada que la sede jurídica es el espacio donde se “considera” localizada o ubicada a una persona, es decir, podría suceder que la misma no se encuentre en dicho lugar y sin embargo, el Derecho allí la tiene por “ubicada o localizada”. En efecto, veremos que en el caso de la sede por excelencia, a saber, el domicilio, poco importa que la persona no se encuentre en el mismo en un momento dado pero en todo caso, éste será su principal sede jurídica aunque no se encuentre materialmente en la misma.

La sede jurídica constituye un atributo de la persona, porque la individualiza o precisa a nivel territorial, geográfico o espacial.⁶ Así expresa acertadamente Smilari que el domicilio –que es la sede jurídica por excelencia– tiene una función identificativa.⁷ La función identificativa o distintiva es característica de los *atributos*, inherentes a la persona y que permiten su individualización en una relación de derecho.⁸ Se presenta así como el atributo que precisa a nivel geográfico y en virtud del cual el derecho le concede a tal ubicación los efectos necesarios que considera pertinentes.

La sede jurídica en nuestro derecho presenta varias especies, teniendo a su vez de cierta forma un orden subsidiario de importancia en el sentido indicado, estas son: a. El *domicilio*: b. la *residencia*: c. el *paradero*.

Con relación a la sede jurídica, vale distinguir entre persona natural y persona incorporal. Respecto de esta última la determinación de la sede jurídica es más sencilla en razón de la propia ley, porque la determinación del “domicilio” que es en razón de su naturaleza, la única sede predicable respecto del ente ideal, lo dispone el artículo 28 del Código Civil⁹, según el cual el domicilio de una persona abstracta viene dado primeramente por lo que indiquen sus Estatutos y a falta de tal indicación donde tenga su dirección o administración. En caso de sucursales distintos a esta última se considerará igualmente el domicilio de las mismas respecto de los hechos y actos jurídicos que tengan lugar a través de la sucursal. La persona incorporal solo tiene domicilio, en tanto que en las personas naturales se distingue como sede jurídica, el domicilio, la residencia y el paradero. No se plantea respecto de los entes morales

⁶ Véase: LETE DEL RÍO, ob. cit., p. 161, La sede jurídica como atributo de la personalidad sirve para identificar e individualizar a la persona; BONNECASE, ob. cit., p. 132, Se individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; O'CALLAGHAN, ob. cit., p. 309, sirve al ordenamiento jurídico en varios aspectos como característica para la individualización y como punto de conexión para las relaciones jurídicas.

⁷ SMILARI, Alessandro: *Trattato sul Domicilio Civile, residenza, dimora e domicilio elettivo*. Trani, Tipografía editrice V. Vecchi, 1886, p. 12.

⁸ Véase *supra* Capítulo VII.

⁹ Véase en el mismo sentido el artículo 203 Código de Comercio: “*El domicilio de la compañía está en el lugar que se determina en el contrato constitutivo de la sociedad, y a falta de esta designación en el lugar de su establecimiento principal*”. Véase también: Art. 354 *eiusdem* que indica que las personas extranjeras con objeto principal en Venezuela se reputan nacionales y si tienen sucursales se les considera domiciliadas en Venezuela; Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 20-8-04, Exp. 0329-04, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2004/agosto/100-20-0329-04-.html>.

la existencia de una “residencia” o de un “paradero” por tratarse de sedes jurídicas típicas o exclusivas de la persona humana o natural¹⁰.

La distinción entre domicilio, residencia y paradero tiene que ver con la magnitud del nexo territorial; si es permanente y sólido, estaremos en presencia de la principal sede jurídica, a saber, el domicilio; si se trata de una sede menos estable pero con cierta permanencia territorial porque determina el lugar donde habita una persona aludiremos a “residencia”; finalmente si estamos en presencia de la sede menos estable que simplemente denota el lugar donde se encuentra una persona en un momento determinado, entra en aplicación “el paradero”. Todas son sedes jurídicas aun cuando de diversa importancia pero hasta la más tenue de ellas puede figurar de sede en defecto de las más importantes porque en definitiva toda persona natural ocupa un lugar en el espacio y tendrá inevitablemente una sede jurídica¹¹.

2. IMPORTANCIA

La sede jurídica configura un atributo individualizador a nivel territorial o espacial. Significa que cuando sea jurídicamente relevante vincular a una persona a un punto de referencia geográfico encontrará sentido este importante atributo. Los casos en que la ley toma en cuenta el nexo del sujeto al territorio para concederle efectos jurídicos son diversos.¹²

La sede jurídica supone la necesidad de ligar el sujeto a un lugar para cierto efecto jurídico, entre los que cabe citar el tribunal competente a los fines de la interposición de una acción judicial personal en que se alude subsidiariamente a las sedes citadas (domicilio, residencia y paradero)¹³. Por su parte, tratándose de demandas sobre bienes inmuebles entre otras posibilidades

¹⁰ Véase *supra* Capítulo VII.

¹¹ Véase en este sentido: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 21-2-05, Exp. 15.282, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2005/febrero/101-21-15-282.html>.

¹² Véase: CARBONNIER, ob. cit. p. 267, la función del domicilio en una serie de casos consiste en ligar geográficamente a la persona respecto de la competencia de la autoridad pública especialmente la judicial pues la buena administración y el orden público aconsejan que la competencia de determinada autoridad no sea territorialmente ilimitada; RIPERT y BOULANGER, *Derecho Civil...*, pp. 68-70, el domicilio permite una identificación, además es importante para la publicación de la modificación de la capacidad, envío de comunicaciones, determinación de competencia, lugar de ejercicio de ciertos derechos, centralización de intereses pecuniarios y determinación de la ley aplicable; MAZEAUD, ob. cit., p. 157, en el domicilio se centralizan una parte de la publicidad relativa al estado civil de la persona y de ciertas instituciones, tales como la tutela, la quiebra, la sucesión. Las notificaciones se hacen válidamente en el domicilio y el tribunal del domicilio del demandado en principio es el competente; JOSSEAND, ob. cit., pp. 207 y 208, agrega que determina competencia, centraliza ciertas operaciones y es el lugar donde se ejercitan ciertos derechos y se toman medidas de publicidad; NARANJO OCHOA, ob. cit., p. 155, permite la individualización de la persona; la organización del estado civil, facilita la centralización de algunas instituciones, permite a los terceros determinar válidamente el lugar donde deben realizar ciertas actuaciones y sirve para organizar el sistema judicial de un país.

¹³ El Código de Procedimiento Civil (CPC) señala en su artículo 40: “Las demandas relativas a derechos personales y las relativas a derechos reales sobre bienes muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio, o en defecto de éste su residencia. Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier lugar donde él se encuentre.” Sobre esta norma véase: TSJ/SCC, Sent. Reg. 000218 de 4-4-16.

procesales la norma adjetiva alude simplemente a “domicilio”.¹⁴ La apertura de la sucesión tiene lugar en el último domicilio del *de cuius*¹⁵. Las demandas entre socios se proponen ante el domicilio de la sociedad¹⁶. El lugar del pago de las obligaciones a falta de otra indicación de las partes, es precisamente el domicilio del deudor de conformidad con el artículo 1.295 del Código Civil.¹⁷ El domicilio generalmente define el lugar donde los sujetos cumplen sus deberes. El “*favor debitoris*” en el cumplimiento de las obligaciones viene determinado precisamente por el domicilio, fundada en un sentimiento de recelo hacia el deudor y que tiene por objeto prevenirse contra sus evasivas.¹⁸ Es importante igualmente en materia tributaria o fiscal¹⁹. La residencia de los contrayentes define el lugar de celebración del matrimonio (CC, art. 66). Otras normas también aluden al domicilio o residencia como la relativa a la ausencia (CC, art. 418) o la referida a la caución *iudicatum solvi*²⁰.

¹⁴ Prevé el artículo 42 del Código de Procedimiento Civil: “*Las demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde esté situado el inmueble, la del domicilio del demandado, o la del lugar donde se haya celebrado el contrato, caso de hallarse allí el demandado; todo a elección del demandante.* Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente a dos o más jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad judicial de cualquiera de ellas, a elección del demandante.” (Destacado nuestro).

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente a dos o más jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad judicial de cualquiera de ellas, a elección del demandante.” (Destacado nuestro).

¹⁵ El artículo 993 del Código Civil indica: “*La sucesión se abre en el momento de la muerte y en el lugar del último domicilio del de cuius.*”

¹⁶ Refiere el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil: “*La demanda entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se halle el domicilio de la sociedad. Se propondrá ante la misma autoridad judicial de las demandas entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que se deriven de ésta, con tal de que se propongan dentro de un bienio, a partir de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el Tribunal del domicilio en los términos que expresa el aparte último del artículo 43.*”

¹⁷ Prevé dicho artículo: “*El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato si no se ha fijado el lugar, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar donde se encontraba la cosa que forma su objeto, en la época del contrato. Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece en el artículo 1.528.*” Véase en este mismo sentido respecto del derecho español: MORO ALMARAZ y SÁNCHEZ CID, ob. cit., p. 173, la norma equivalente es el art. 1.171 del CC español.

¹⁸ CARBONNIER, ob. cit., p. 269. Véase; Juzgado Octavo de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 9-12-08, <http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2008/diciembre/2155-9-AP31-V-2008-001586-.html>. “Sobre el alegato de que el contrato no precisó lugar de pago, no tiene asidero ya que el artículo 1295 del Código Civil soluciona el asunto, señalando que a falta de señalización expresa del lugar de pago debe entenderse: a) el lugar donde está ubicada la cosa, o, b) el domicilio del deudor. Ello implica que, no podría demostrar el deudor (por ser un hecho negativo) que el acreedor no fue a cobrar a su domicilio...; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, Sent. 12-11-09, Exp. 35838. <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/noviembre/516-12-35838-1074.html> (en materia de letra de cambio); Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sent. 14-12-09, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/diciembre/533-14-923-09-111-127-09.html> (procedimiento de intimación).

¹⁹ Véase: TSJ/SPA, Sent. N° 1507 del 14-8-07; URRRA QUIROZ, Fernando Andrés: *El elemento espacial en el hecho imponible renta*, Chile, Universidad de Chile, 2010, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-urra_f/pdfAmont/de-urra_f.pdf.

²⁰ Que indica: “*El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y salvo lo que dispongan leyes especiales*”. La doctrina ha aclarado que dicho artículo no resulta afectado por la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado porque ésta no la regula. Véase: HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio: *Domicilio a los fines de la cautio iudicatum solvi*.

3. ESPECIES

3.1. *El domicilio*

3.1.1. *Noción*

“El domicilio es un instituto netamente privado en su origen, ha sido tomado por otras disciplinas en detrimento de su verdadera esencia, desfigurándose totalmente su contenido y alcance”.²¹ Cada rama del derecho ha utilizado el concepto con carácter particular en función de sus fines, confundiendo a veces con residencia.²² Domicilio proviene de “*domus*” y significa el lugar en que se tiene la casa. En ese sentido se emplea la palabra en el lenguaje ordinario e incluso, en ciertas leyes.²³ Sin embargo, la noción de domicilio es mucho más amplia y rica que la mera referencia a la casa o habitación; precisamente su interés viene dado porque trasciende al concepto de la simple residencia pudiendo la misma ser independiente del domicilio aun cuando por lo general coincidan.

El domicilio se presenta como *la principal sede jurídica* para el derecho venezolano, a saber, la sede jurídica por excelencia. Lo anterior es la simple noción de domicilio y no como erróneamente se afirma reproduciendo el artículo 27 CC que el domicilio es el asiento principal de los negocios e intereses, perdiendo de vista que dicha norma solo indica la forma como se precisa el domicilio general “voluntario” y que no se corresponde con el de los incapaces absolutos, a saber el domicilio general “legal”. Bien, pudiera el Legislador establecer -como en otras legislaciones- que el domicilio es el lugar donde la persona normalmente habita y en tal caso esa sería la forma de determinar la principal sede jurídica. Significa así que el domicilio es la principal sede jurídica, es decir, la sede jurídica más importante para el ordenamiento venezolano. Se ha indicado que el domicilio es la sede jurídica de la persona física y la sede social de la persona moral.²⁴ El domicilio constituye la sede jurídica primaria para el orden jurídico venezolano actual.

En la doctrina extranjera se aprecian diversas definiciones de domicilio; como el centro de la esfera jurídica en que se desenvuelve la persona²⁵, es la sede jurídica en que la persona desarrolla el ejercicio de sus derechos y obli-

En: Revista de Derecho N° 3, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 349-354. Véase igualmente: BARRIOS, Haydée y Tatiana B. DE MAEKELT: *Derogatoria del artículo 36 del Código Civil ante la vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado*. En: Revista de Derecho N° 3, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 355-364; TSJ/SConst., Sent. 819 de 6-6-11, dicha caución no es exigible a los menores de edad.

²¹ VIERA, Manuel Adolfo: *El Domicilio en el Derecho Privado Internacional*. Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho, 1.958, p. 11.

²² *Ibid.*, p. 12.

²³ AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 179. Véase sobre el domicilio: SÁNCHEZ RIVAS, Roberto: *Consideraciones sobre el domicilio en el Derecho Civil*. Caracas, Imprenta Nacional, 1956. (Tesis doctoral); BOGDANOWSKY, Tatiana: *Nacionalidad y Domicilio*. En: Revista de la Facultad de Derecho N° 23, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1962, pp. 439-453.

²⁴ Véase en este sentido: PUIG PEÑA, ob. cit., p. 290; LA ROCHE, ob. cit., p. 252.

²⁵ SMILARI, ob. cit., p. 11.

gaciones, reputándolo siempre presente, aunque de hecho no esté en ella²⁶; como el lugar donde se encuentra ubicado el asiento jurídico de la persona²⁷; el lugar en que se encuentra principalmente establecida; es el medio de localización de una persona y contribuye a su individualización mediante la adscripción del sujeto a determinada situación en el espacio²⁸; el lazo que une a una persona a un punto de extensión²⁹; el domicilio es el lugar en que una persona constituye el centro de su vida³⁰; es el principal establecimiento, no tomando este término en su acepción vulgar.³¹

Así pues el domicilio es la principal sede jurídica de la persona. Ahora bien ¿dónde se ubica esta principal sede jurídica? Como veremos dependerá si se trata de domicilio general voluntario o de domicilio general legal.³²

El artículo 27 del Código Civil refiere con relación al domicilio general **voluntario**: “El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.”³³ Sanojo acertadamente señala que esta norma no puede considerarse una definición.³⁴ Y en efecto, según expresamos *supra*, pensamos que dicha disposición no constituye una definición de

²⁶ Ibid., p. 19. Véase también: MESSINEO, ob. cit., T. II, p. 133, la sede principal de los negocios e intereses de una persona; De RUGGIERO, ob. cit., p. 395, indica que según el CC italiano, art. 16, el domicilio está en el lugar en que tiene la sede principal de sus negocios e intereses; en el derecho italiano el domicilio es único para cada sujeto; SANTORO PASSARELLI, ob. cit., p. 8, igualmente define el domicilio como el lugar donde la persona tiene la sede principal de sus asuntos, negocios e intereses.

²⁷ Véase: MAZEAUD, ob. cit., Vol. II, p. 15, es el lugar donde se halla fijado el asiento legal de la persona, el lugar donde está situada en derecho; PLANIOL y RIPERT, *Tratado ...*, T.I, p. 137, es el lugar que sirve de principal asiento; Ripert y Boulanger, ob. cit., p. 62, es “el lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de su vivienda y de sus negocios; CIFUENTES, ob. cit., p. 132, “el asiento jurídico de una persona”; ORGAZ, ob. cit., p. 234, es la sede legal de la persona o el asiento jurídico de ésta. El centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho; ALTERINI, ob. cit., p. 126, es la sede de la persona a los efectos jurídicos; AGLIANO, ob. cit., p. 51, el lugar donde la persona tiene establecido el asiento principal de residencia y negocios; AZPIRI, ob. cit., p. 38, es el lugar que la ley fija como asiento o sede y produce efectos jurídicos; ABELENDA, ob. cit., p. 459, es el centro espacial o lugar de la generalidad de sus relaciones jurídicas.

²⁸ CARBONNIER, ob. cit., p. 266.

²⁹ COLIN, Ambrosio y H. CAPITANT: *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1941, T. I, p. 870.

³⁰ VON THUR, ob. cit., p. 53.

³¹ LAURENT, ob. cit., pp. 99, 100 y 107.

³² Véase *infra* IX. 3.1.2.

³³ Este artículo se ha inspirado en el 102 del CC francés. Dicha norma apareció en el CC de 1873 y se ha mantenido hasta ahora. El CC de 1867 y 1862 indicaba que el lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad... tomado del Código Bello... (Véase: *Código Civil de Venezuela*, Arts. 19 al 40. Caracas, Instituto de Derecho Privado, 1991, p. 313).

³⁴ SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Caracas, Imprenta Nacional, Reimpresión de la primera edición hecha en Caracas, 1873, T. I, p. 73; LA ROCHE, ob. cit., p. 253, según se desprende del art. 27 del CC la ley ha ubicado al sujeto en un lugar determinado, por eso indica que el domicilio de la persona “se halla”. Se vincula así al sujeto a un punto geográfico del territorio nacional. De manera que pudiendo encontrarse alguien en determinado lugar su domicilio se encuentra en otro.

domicilio³⁵ sino que indica la forma en que se determina el “voluntario” que bien pudo haber sido otra como hacerlo coincidir con la residencia como lo prevén otros ordenamientos.³⁶ En efecto, algunos ordenamientos definen al domicilio como la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.³⁷ Esta parece ser la tendencia moderna en razón de la relativa facilidad que existe en la determinación de la residencia y así lo consagra a los efectos de la materia correspondiente la reciente Ley de Derecho Internacional Privado que prevé en su artículo 11: “*el domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual*”. La determinación del domicilio como residencia habitual que consagra dicha ley especial encuentra aplicación única y exclusivamente a los efectos del ámbito del Derecho Internacional Privado, por lo que en lo demás seguirá plenamente vigente en materia civil la citada determinación del domicilio.³⁸

La determinación del domicilio general *legal* que corresponde a los incapaces absolutos por imposición legal (CC, art. 33) también denota que el citado artículo 27 del Código Civil no responde a una definición. Quiere ello decir, que en modo alguno el concepto de domicilio responde a la determinación del mismo, porque el domicilio voluntario y el domicilio legal tienen diversas formas de precisión. Esto confirma que el domicilio es simplemente la sede jurídica más importante en nuestro derecho, a la que acudiremos generalmente antes de acceder a otras sedes menos estables como la residencia y el paradero.

³⁵ Véase en sentido contrario: HUNG VAILANT, *Derecho...*, p. 213, señala que “la definición legal de domicilio está contenida en el art. 27 del Código Civil” (destacado nuestro).

³⁶ Así lo han señalado otras legislaciones. Véase: BAQUEIRO ROJAS y BUENROSTRO, ob. cit., p. 182, en países como México el domicilio de las personas se ubica en el lugar donde residen y a falta de estos el lugar del centro principal de sus negocios (Art. 29 del CC mexicano); ROJINA VILLEGAS, Rafael: *Derecho Civil Mexicano*. México, Antigua Librería Robredo, 3ª edic., 1959, T. I, p. 489, es donde se reside habitualmente con el propósito de radicarse, a diferencia de la residencia.

³⁷ Véase: MAGALLÓN IBARRA, ob. cit., p. 66; VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE, ob. cit., pp. 345-348; TAPIA RAMÍREZ, JAVIER: *Introducción al Derecho Civil*. México, McGraw-Hill, 2002, p. 141, indica que el domicilio está constituido por dos elementos: la residencia y el propósito de permanecer en ella: PARRA BENÍTEZ, ob. cit., 1997, p. 113; DUCCI CLARO, ob. cit., p. 111; PESCIO, VICTORIO: *Manual de Derecho Civil*. Chile, edit. Jurídica de Chile, 2da edic., 1958, p. 91. Suele observarse así una mezcla entre los conceptos que claramente distingue el legislador venezolano. En Francia, Italia y Argentina se sigue un sistema como el nuestro según el cual, se da prioridad al asiento principal de los negocios e intereses. Los autores han criticado tal sistema por considerar que es más fácil fijar la residencia que determinar cuál sea el principal asiento de los negocios, sin embargo dada la celeridad en ciertas relaciones muchas personas pasan más tiempo en su negocio que en su residencia (BAQUEIRO y BUENROSTRO, ob. cit, p. 186). MARÍN PÉREZ, ob. cit., p. 94. En España (art. 40) el domicilio real o voluntario coincide con el lugar que la persona reside.

³⁸ Véase al respecto: BARRIOS, Haydée: *Del domicilio*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 117. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, p. 42. Indica la autora que a partir de la vigencia de tal ley, “existen dos conceptos de domicilio para el derecho venezolano: a) El que se aplica en todos aquellos casos en que se trate de domicilio en supuestos de hecho donde no hay elementos de extranjería y, b) el que se aplica cuando, en tales supuestos, si están presentes estos elementos, lo cual convierte dichos supuestos en casos de Derecho Internacional Privado. En los casos a que se refiere la letra a) el concepto de domicilio que se aplica es el del artículo 27 del Código Civil, mientras que en los casos a que se refiere la letra b), tal concepto está contenido en el artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Por tal motivo, el artículo 11 de la Ley no deroga el artículo 27 del Código Civil, sino que ambos tienen vigencia simultánea pero en diferentes ámbitos de aplicación.”; ARGÜAS, ob. cit., p. 23, el domicilio va desplazando la nacionalidad en la determinación del estatuto personal.

El domicilio es el nexo espacial o territorial más relevante del sujeto de derecho. Ahora bien ¿Cuál es su naturaleza jurídica?.

Algunos autores se refieren al domicilio como una abstracción porque se hace abstracción de los elementos de hecho que concurren a su constitución³⁹. Otros se refieren a una presunción y algunos a una ficción.⁴⁰ Abelenda señala que el domicilio es un concepto jurídico de orden intelectual y que por tanto su naturaleza es abstracta y ficticia.⁴¹

Se ha preguntado la doctrina si el domicilio es un lugar o una relación jurídica. Tradicionalmente se consideró un lugar pero se acotó que si está en el lugar no es el lugar⁴². Ello fue criticado por la imposibilidad de sustituir tales términos, no obstante reconocerse que si bien se trata de un lugar se determina en razón de una suerte de relación jurídica.⁴³ De Ruggiero refiere que el domicilio es una relación jurídica entre la persona y el lugar, a diferencia de la residencia y la permanencia que son relaciones de hecho.⁴⁴ Algunas decisiones judiciales también han indicado que el domicilio responde a una relación jurídica⁴⁵. En efecto, la mayor parte de la doctrina considera que el

³⁹ Véase: CLARO SOLAR, ob. cit., p. 193, “el domicilio es una abstracción puramente intelectual, independiente del lugar mismo a que se refiere”; PESCIO, ob. cit., p. 95, es una abstracción legal que hace considerar que una persona está presente en el lugar que tiene el centro de sus intereses, el asiento principal de sus negocios.

⁴⁰ LA ROCHE, ob. cit., p. 257.

⁴¹ ABELENDA, ob. cit., p. 459. Agrega el autor que esto es así por cuanto no influyen en él ni la real presencia del sujeto jurídico titular ni sus alejamientos, siempre claro está, que no importen un supuesto de cambio previsto en la ley. (Idem).

⁴² Véase: *Código Civil de Venezuela Arts. 19 al 40...*, ob. cit., p. 316, se evidencia de la intervención de Lara Peña el 1 de mayo de 1942, cuando se pretendía modificar su redacción actual por “es el lugar”, indicó que *el domicilio no es el lugar sino que está en el lugar*.

⁴³ AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 180.

⁴⁴ DE RUGGIERO, ob. cit., 394. “Reposa también en el domicilio un elemento de hecho y éste es producido por la circunstancia de tener alguien en un lugar el centro de los propios negocios e intereses. Pero tal elemento se halla integrado por otro que es de derecho y que convierte la relación de hecho en relación jurídica, haciéndola independiente de la necesidad de la presencia efectiva en aquel lugar; la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, se reputa por la ley continuamente presente en aquel lugar, aunque esté alejada de modo permanente o habite allí sin intención de permanecer.”

⁴⁵ Véase: ZUSCT1, Sent. 11-6-63. J.T.R., Vol. XV, p. 229, “El domicilio es una relación jurídica entre el individuo y un territorio determinado, que puede ser comprobado por medios distintos a los establecidos en el CC”; CF. Sent. 14-12-56, GF N^o 14, 2^a et., pp. 238 y ss. “El domicilio es una relación de derecho que se establece entre el elemento de hecho de la relación local y el elemento legal, que no es otro sino el mismo elemento de hecho al cual la ley enviste ciertos efectos”; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Sent. 7-6-10, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2010/junio/1973-7-FPo2-F-2003-000166-PJ0182010000247.html> “...decimos que el domicilio es la relación jurídica que existe entre una persona y el lugar sobredicho...”; Juzgado Superior del Circuito Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 18-6-10, <http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2010/junio/2326-18-KPo2-R-2010-000723-59-2010.html> ; “...domicilio es la relación jurídica que existe entre una persona y el lugar de sus negocios e intereses”; Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 8-4-10, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2010/abril/2121-8-AH16-M-2002-000001.html>; Juzgado Segundo de Miranda, Sent. 26-1-11, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2011/enero/102-26-18.507.html> (estas últimas citan a LEOPOLDO PALACIOS. *El Domicilio Civil Venezolano*. Ediciones de la Biblioteca EBVC Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1972).

domicilio implica una suerte de relación jurídica.⁴⁶ Sin embargo, nosotros no entendemos la noción de relación jurídica en este caso en sentido estricto⁴⁷ sino como una institución que el derecho toma en consideración para cierto efecto jurídico. Es decir, se pudiera hablar de relación en el sentido de considerarlo simplemente un punto de conexión o referencia de una persona con un elemento que en este caso es el geográfico o territorial.

El domicilio más que una relación es un atributo que coloca a un lugar como punto de referencia territorial respecto de la vida jurídica de una persona. Bien puede decirse, que en efecto, constituye una abstracción porque no alude a una dirección concreta sino a una referencia espacial minuciosa donde se desarrollan las actividades de la persona.

La doctrina se refiere a la clasificación del domicilio distinguiendo entre domicilio *general* y domicilios *especiales*. El domicilio general es el domicilio por antonomasia, es por decirlo de una forma expresiva, el “verdadero domicilio” por ser el que se toma en cuenta para la “generalidad” de las relaciones jurídicas a falta de uno especial.⁴⁸ Por su parte, los domicilios especiales como su denominación lo indica aluden a domicilios que encuentran aplicación ante una particular situación, a los fines de dejar de lado la procedencia del domicilio general.⁴⁹ Se distingue dentro de estos el domicilio de elección o domicilio contractual y el domicilio conyugal⁵⁰.

Entre las características del domicilio ubica la doctrina, la fijeza, la necesidad, la unidad, la obligatoriedad y la mutabilidad. La *fijeza* porque en principio implica permanencia aunque pueda variarse (no es inmutable pero es la sede más estable pues no varía por cambiar de habitación o residencia). Comentan Ripert y Boulanger que esto tiene una ventaja práctica y es que el domicilio no se desplaza con la persona.⁵¹ La *Necesidad* supone que no se concibe persona sin domicilio.⁵² Aun cuando es más preciso referirse al carácter necesario de la sede jurídica como atributo⁵³ de la persona, pues quien no tiene domicilio, tendrá en todo caso, residencia o paradero en razón de que toda persona natural ocupa un lugar en el espacio. La *Unidad*: El domicilio general

⁴⁶ Véase en este sentido: SANOJO, ob. cit., p. 73; DOMÍNICI, ob. cit., p. 66; RAMÍREZ, ob. cit., p. 20; GRANADILLO, Víctor Luis: *Tratado Elemental de Derecho Civil Venezolano*. Caracas, edit. Avila Gráfica, 1951, T. I, pp. 20-30; GUERRERO, Emilio Constantino: *Domicilio y Residencia*. R.D.L., Oct. 1912. T. II, p. 19.

⁴⁷ Sobre la noción de relación jurídica, véase *supra* Capítulo III; REQUEIXO SOUTO y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ob. cit., p. 324, no hay relación jurídica entre la persona y el lugar de su domicilio.

⁴⁸ Véase *infra* IX.3.1.2; ORGAZ, ob. cit., p. 238, el domicilio general es el domicilio por antonomasia; Lete de Río, ob. cit., p. 163, el domicilio general es el que rige la generalidad de las relaciones jurídicas.

⁴⁹ Véase: ORGAZ, ob. cit., p. 239, Domicilio especial es el que la ley considera como domicilio para uno o más efectos singularmente determinados, el segundo es una derogación parcial a los efectos del domicilio general.

⁵⁰ Véase *infra* IX.3.1.3.

⁵¹ RIPERT y BOULANGER, ob. cit., p. 63.

⁵² VALVERDE y VALVERDE, ob. cit., p. 365.

⁵³ Entre las características del atributo se encuentra precisamente el ser necesario, vitalicio, fuera del comercio, *erga omnes* y únicos. Véase: CIFUENTES, ob. cit., pp. 106 y 107.

voluntario –como atributo que es de la persona⁵⁴– es único pues no puede una persona tener más de uno. Nuestro Código Civil prevé la posibilidad de varios domicilios especiales, pero estos no eliminan la existencia del domicilio general voluntario de la persona. La Roche agrega a los caracteres indicados la *obligatoriedad* porque nadie puede renunciar a su domicilio general pues la renuncia al domicilio no implica según veremos perder el mismo sino la simple posibilidad de que se puede demandar a alguien donde se encuentre. De tal forma que no puede el sujeto renunciar ni abandonar su domicilio, por prohibición expresa de la ley.⁵⁵ Borda agrega que es *mutable*⁵⁶ porque ciertamente puede variar en virtud de un cambio de domicilio.

3.1.2. Domicilio general

Según indicamos el domicilio general como su nombre lo indica es que rige la generalidad o la mayoría de las relaciones jurídicas en tanto no encuentre aplicación un domicilio especial. En la determinación del domicilio general simplemente nos preguntamos sobre la forma en que se precisa el lugar donde se ubica tal sede jurídica. Veremos que dicha determinación varía según la capacidad de obrar.

3.1.2.1. Voluntario

El domicilio general voluntario tiene aplicación respecto de las personas plenamente capaces y respecto de los incapaces relativos⁵⁷. En nuestro derecho viene determinado por el citado artículo 27 del Código Civil que prevé “*El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.*”

Del artículo se desprende que al referirse la ley al **asiento principal** de los negocios e intereses debe concluirse que cada persona no tiene sino un domicilio aunque tenga varios asientos⁵⁸; los negocios e intereses a que se refiere la norma son de toda índole (donde habita, ejerce su profesión, tiene sus intereses familiares, afectivos, académicos, morales y materiales).

Comenta La Roche que se observa de la disposición transcrita un contenido jurídico económico: por un lado la existencia de una relación jurídica o de derecho (la vinculación de un sujeto a un lugar aunque no se encuentre en él) y una económica o de hecho que sería la determinación del domicilio a través

⁵⁴ Véase: idem.

⁵⁵ LA ROCHE, ob. cit., p. 259.

⁵⁶ BORDA, ob. cit., 1974, p. 201; CIFUENTES, ob. cit., p. 134; BORDA, ob. cit., p. 201, agrega que es inviolable (aunque tal característica se asocia mayormente con el hogar, recinto o residencia que con el concepto técnico de domicilio general voluntario).

⁵⁷ Los incapaces relativos son aquellas personas que no están sometidas a una incapacidad absoluta que amerite un régimen de representación en el ámbito de la capacidad de obrar y que además implica la pérdida del libre gobierno de la persona. El incapaz relativo o parcial no pierde el libre gobierno de la persona y necesita de la figura de la asistencia (si se trata del inhabilitado) o de la autorización (si se trata del emancipado) a los fines de complementar su capacidad negocial.

⁵⁸ AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 187; CC/SCMT, Sent. 16-2-55, G.F., T. 7, 2^a et., p. 53, “El legislador previó que una persona puede tener negocios e intereses en distintos lugares y por ello advierte que el domicilio se encuentra donde tiene el asiento principal si tiene varios. Toca al juez determinarlos y no es censurable en casación.”

de la ubicación de los negocios e intereses en ese determinado sitio. El factor de valoración económica puede ser relevante pero no exclusivo, puesto que el sentido de la frase negocios e intereses es amplísima, puede estar referida al ejercicio de una carrera o a intereses afectivos. La cuestión se resolverá haciendo un minucioso examen en cada caso.⁵⁹

En torno a la forma de precisar dónde una persona tiene el asiento principal de sus negocios e intereses, la doctrina distingue entre *determinación directa e indirecta del domicilio general voluntario*, considerando que éste último se asocia a la teoría del último domicilio.⁶⁰ Pero tal distinción carece de trascendencia porque cuando nos preguntamos dónde tiene una persona ese asiento principal, es obvio, que lo referimos al momento actual.

¿Cómo se determina en forma *directa* el lugar dónde una persona tiene el asiento principal de sus negocios e intereses? Pues bien, como la norma lo indica se trata del “*principal*” asiento, de manera que una vez analizada donde la persona posee sus negocios e intereses, si a su vez los mismos se encuentran en diversas áreas geográficas, el domicilio se encontrará donde se ubique la “principal” o más importante.

Para precisar en qué lugar tiene una persona su domicilio nos preguntaremos por sus principales “negocios” e “intereses”. La expresión “*negocios*” parece tener un contenido fundamentalmente pecuniario o patrimonial en tanto que la palabra “*intereses*” tiene un alcance más amplio que incluye lo afectivo. Dentro de la expresión *negocios* puede incluirse todo lo relativo al aspecto pecuniario del sujeto como la ubicación de sus propiedades, el lugar donde abrió sus cuentas bancarias y su lugar de trabajo. Dentro de los *intereses* se incluyen además de los económicos, los de toda índole y así podemos referirnos a los lugares de habitación, nexos familiares, sentimentales y afectivos de la persona. La sumatoria de todos estos aspectos orientarán el camino o la pista en la determinación de la principal sede jurídica. De manera pues que no solo el elemento económico determina el domicilio de una persona; se debe indagar también en torno de sus intereses.

Así, si una persona vive o habita en Bello Monte; trabaja en los Chaguaramos; sus padres viven en las Mercedes; su pareja en Sabana Grande; posee un apartamento igualmente en Bello Monte; sus cuentas bancarias las abrió en Chacaíto y en los Palos Grandes, nos preguntamos ¿Cuál es su domicilio? El domicilio constituye una referencia geográfica o territorial y no es como erróneamente se cree en el lenguaje coloquial “una dirección”. De manera que cuando sumamos todas las referencias territoriales indicadas, es decir, Bello Monte, Los Chaguaramos, Las Mercedes, Sabana Grande, Chacaíto, Los Palos Grandes, apreciamos que estamos aludiendo a una misma “circunscripción territorial”, a saber, el área metropolitana de Caracas. Siendo así, en el ejemplo indicado, apreciamos que el domicilio de una persona viene dado por “Caracas” porque en tal sitio confluye el asiento principal de los negocios e intereses

⁵⁹ LA ROCHE, ob. cit., pp. 253 y 254.

⁶⁰ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, pp. 187 y 188.

de tal persona. En caso de interponer una demanda contra tal sujeto porque según indicamos⁶¹ el domicilio determina la competencia por el territorio, los juzgados competentes serán los del área metropolitana de Caracas.

Por lo general para determinar el domicilio de una persona comenzamos preguntándonos dónde vive⁶², pues normalmente domicilio y residencia coinciden, pero tal pregunta por sí sola es insuficiente porque el domicilio pudiera ubicarse en otra parte distinto a la residencia. Ahora bien, la precisión o determinación pudiera no ser tan simple: pensemos por ejemplo en una persona que habita en Puerto la Cruz, Barcelona, es decir, tal sitio constituye el lugar donde normalmente habita y labora. Sin embargo, es propietario de un inmueble (el único que posee) en Sabana Grande, la casa principal de la sociedad donde labora en los Cortijos, sus cuentas bancarias fueron abiertas en distintas localidades de Caracas, su esposa y padres viven en Caracas. Cuando nos preguntamos sobre el domicilio de tal persona la respuesta debe ser: Caracas, porque en la misma se ubican la mayor parte o por lo menos la parte principal de los negocios e intereses de la persona. Obsérvese del ejemplo que la referencia a la residencia o habitación no determina en el caso concreto el domicilio⁶³. La dificultad en la precisión del domicilio lleva a la doctrina a distinguir el caso del *domicilio aparente*⁶⁴.

Aun cuando en esencia se incluya en misma forma que la determinación directa pues cuando nos preguntamos por el domicilio, ciertamente se refiere al actual, la doctrina se refiere a la forma *indirecta* de determinación del domicilio general voluntario, señalando que la misma se asocia al cambio de domicilio y se apoya en la “teoría del último domicilio”. Según éste toda persona conserva su domicilio hasta tanto no lo cambie y para determinar el mismo debemos preguntarnos sobre tal cambio.⁶⁵ En este sentido se cita el artículo 29 del Código Civil que prevé: “*El cambio de domicilio de una persona se realiza por el hecho de fijar en otro lugar el asiento principal de sus negocios e intereses, o de ejercer en él habitualmente su profesión u oficio. El cambio se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades a que correspondan,*

⁶¹ Véase *supra* IX.2.

⁶² Domínci indica que si el establecimiento se determina por la casa y ésta se encuentra en dos jurisdicciones la demanda podrá proponerse ante la autoridad de cualquier de ellas... Si un individuo no tiene negocios o trabajo su domicilio es donde mendiga... (ob. cit., pp. 67 y 68). Esto último es lógico porque lo importante será el lugar donde se ubican sus intereses independientemente del nivel económico de la persona, pues de lo contrario llegaríamos a la absurda conclusión que solo quienes tengan intereses económicos tendrían domicilio.

⁶³ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 188.

⁶⁴ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, pp. 191 y 192; OCHOA GÓMEZ, ob. cit., p. 273, sería el lugar dentro del cual, frente a terceros un individuo parece tener allí el asiento principal de sus intereses, puede ser atributivo de competencia dependiendo en definitiva de la prueba del domicilio real o verdadero; PEÑARANDA QUINTERO, ob. cit., p. 238, que no se corresponde con el real y puede propiciar daños a terceros; REQUEIXO SOUTO y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ob. cit., p. 327, para la prueba del domicilio rige cualquier medio admitido en Derecho.

⁶⁵ De manera que si bien, inicialmente para determinar el domicilio de una persona, lo primero que nos preguntamos es el lugar donde habita, es decir, su residencia, debemos tener presente que la misma no necesariamente coincide con la sede jurídica por excelencia. El lugar donde se ejerce la profesión u oficio tampoco por sí solo es capaz de determinar el domicilio; debe a su vez acompañarse de otros negocios o intereses a los fines de precisar la referencia territorial “principal”.

*tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, las prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren el cambio.*⁶⁶ De tal norma se desprenden las siguientes consideraciones; como es obvio si el domicilio se tiene en el lugar donde se ubica el asiento principal de los negocios e intereses de una persona y si el mismo cambia, ciertamente también cambiará a la par, el domicilio. Se deberá apreciar si tiene lugar un traslado efectivo de sus negocios e intereses, aun cuando no necesariamente de todos, pero sí de los principales.⁶⁷

Ahora bien, se ha afirmado con razón que la parte del art. 29 del Código Civil que refiere que el cambio de domicilio se da por ejercer en otro lugar habitualmente la profesión u oficio configura una impropiedad y ello en modo alguno produce un cambio del domicilio⁶⁸ porque según hemos sostenido éste se tiene donde se ubica el asiento principal de los negocios e intereses pudiendo ser uno distinto a donde se ejerce la profesión, toda vez que el oficio no constituye el único interés de la persona.

La otra parte de la disposición alude a la declaración que se haga ante las Municipalidades sobre el cambio de domicilio. Sobre ésta se ha indicado que no obstante ser poco utilizada en la práctica⁶⁹ de tener lugar dicha declaración, por sí sola tampoco tendría valor si no opera un traslado efectivo de la principal sede jurídica; porque el cambio de domicilio tiene lugar precisamente mediante el cambio efectivo del asiento principal de los negocios e intereses al margen de la referida declaración. De manera que poco valdría la declaración ante las Municipalidades si no se encuentra acompañada de un cambio efectivo de domicilio. La declaración de la parte debe estar acompañada por un cambio efectivo del domicilio reflejado en hechos.⁷⁰ El domicilio general voluntario si bien es denominado “voluntario” supone per se una voluntariedad reflejada en “hechos”. La sola voluntad por sí sola es insuficiente si no viene acompañada de hechos que inequívocamente reflejen en forma objetiva el deseo del interesado.

⁶⁶ Véase: RIPERT Y BOULANGER, ob. cit., pp. 74 y 75, reseñan una norma similar en la legislación francesa.

⁶⁷ A los efectos del cambio de domicilio no puede entenderse que se deben trasladar todos los parientes, sino la inmediata: cónyuge e hijos (CFC/SPA, Sent. 23-6-38, Memoria 1939, T. I, pp. 248-251). La LRC según veremos *infra* 3.2. contiene normas relativas a la necesidad de notificar cambio de residencia.

⁶⁸ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 189.

⁶⁹ Carbonnier comenta que este sistema de la declaración no ha logrado excesivo arraigo (ob. cit., p. 274).

⁷⁰ Véase: CFC/SF, Sent. 1-2-50, GF N^o 4, 1^a Et., pp. 62 y 63. La simple manifestación de una persona no es suficiente para cambiar de domicilio pero ello administrado a otras circunstancias... puede denotar cambio. En el mismo sentido: CFC, 26-9-50, GF N^o 6, 1^a et., pp. 43 al 45. Véase sin embargo decisión que indica que no se acredita cambio de domicilio por no tener lugar la citada declaración del artículo 29 CC: Juzgado Primero de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sent. 5-4-10, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2010/abril/491-5-3022-09-3022-09.html> “la propia ley sustantiva se encarga de fijar la naturaleza del instrumento capaz de acreditar en juicio el cambio de domicilio, como lo sería aquel expedido por la Autoridad Civil correspondiente. En consecuencia el medio probatorio bajo examen, se desestima por resultar contrario a la ley y por tanto, no puede ser admitido por el Tribunal, al violar la disposición legal precedentemente transcrita (ex artículo 29 C.C), por lo tanto, la parte oponente al traer a juicio la prueba en referencia no cumplió con la exigencia legal”.

Distingue la doctrina precisamente en este sentido respecto del cambio de domicilio que el mismo debe presentar un elemento *subjetivo o intencional* y otro *objetivo* o material. El primero se refiere a la voluntad o intención de efectuar el cambio de la principal sede jurídica y el segundo supone el cambio efectivo a través de hechos que denoten el mismo. El elemento subjetivo se asocia con la voluntad o *animus*, pero no se trata de una simple intención pues como en muchas circunstancias, la voluntad por sí sola es insuficiente; debe tratarse de una voluntad exteriorizada, objetivada que debe resultar de las circunstancias.⁷¹ El elemento objetivo está referido a que de los hechos se evidencie objetivamente un cambio de la principal sede jurídica; alude al traslado efectivo del asiento principal de los negocios e intereses. La intención –como es natural– por sí sola es insuficiente.⁷² El cambio de domicilio tiene lugar cuando el cambio es simultáneo con la intención⁷³. La cuestión del domicilio es completamente de hecho y no puede resolverse atendiendo a la pura voluntad cuando ésta no esté de acuerdo con los hechos⁷⁴.

Reiteramos que en nuestra opinión no presenta mayor interés o justificación la distinción entre la determinación directa y la determinación indirecta del domicilio por cuanto, ambos responden a la misma pregunta, a saber, dónde tiene actualmente una persona el asiento principal de sus negocios e intereses.

3.1.2.2. *Legal*

El domicilio general legal es el que impone la ley a determinadas personas⁷⁵. Se traduce así en el derecho venezolano en la principal sede jurídica que el orden legal establece respecto de los incapaces absolutos⁷⁶, siendo intrascendente respecto de tales personas la ubicación sustancial o real del asiento principal de sus negocios e intereses. Los incapaces relativos por su parte, tiene un domicilio general voluntario porque tienen el libre gobierno de su persona.

⁷¹ DIEZ-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., p. 87. Véase: de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Circuito Judicial del Estado Zulia, en el despacho de la Juez Unipersonal N° 2, Sent. 22-6-09, Exp. 13244, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/junio/522-22-13244-364.html> “...la existencia de dos elementos: un elemento objetivo y uno subjetivo. El elemento subjetivo se conforma por la intención del sujeto de cambiar el asiento principal de sus negocios e intereses de un lugar a otro; el objetivo, con el efectivo traslado de tales negocios o intereses de un lugar a otro”.

⁷² Véase: BORDA, ob. cit., p. 201, la intención no constituye un elemento necesario del domicilio, pues la intención que se toma en cuenta es la que se traduce en hechos concretos; es simplemente la conducta que permite inferir una voluntad de hacer de ese lugar el centro de su actividad; SMILARI, ob. cit., p. 15, la moderna legislación no hace depender el domicilio de la sola intención.

⁷³ SMILARI, ob. cit., p. 20.

⁷⁴ 1IMC, Sent. 18-1-54, Jurisprudencia de los Tribunales de la República, Vol. IV, T. I, p. 556.

⁷⁵ Véase: VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE, ob. cit., p. 342, es el que impone la ley a ciertas personas, en razón del vínculo de subordinación que tienen con otras; BIANCA, ob. cit., p. 275, el domicilio legal prescinde de la vinculación efectiva de la persona al lugar, aunque la convivencia con otra persona resulta criterio determinante.

⁷⁶ Los incapaces absolutos son aquellos sometidos a un régimen de representación y que en principio no tienen el libre gobierno de su persona. Se incluyen los menores no emancipados y los entredichos. Los incapaces relativos sí tienen un domicilio general voluntario pues poseen el libre gobierno de su persona; BERCOTIVZ, ob. cit., p. 104, en principio, podrán tener propio domicilio únicamente los que tengan capacidad para gobernarse personalmente.

Nos referimos a domicilio “legal” porque es la ley quien impone a los incapaces absolutos un domicilio⁷⁷, estableciendo según la doctrina una suerte de presunción *iure et de iure* porque no se admite prueba en contrario respecto de la sede jurídica de tales personas. Es decir, poco importa que desde el punto de vista real o sustancial el incapaz tenga sus principales intereses en otra parte distinta a la que impone la ley. Ello porque la presunción de domicilio legal, en efecto, no admite prueba en contrario y no podrá el incapaz probar que sus intereses fundamentales se ubican en un sitio diferente al señalado por la ley.⁷⁸

En este sentido refiere el artículo 33 del Código Civil: “*El domicilio de cada uno de los cónyuges se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Código. El menor no emancipado tendrá el domicilio del padre y de la madre que ejerzan la patria potestad. Si los padres tienen domicilios distintos, el domicilio conyugal determinará el del menor. Si está bajo la guarda de uno de ellos, el domicilio de este progenitor determinará el del menor. Si el menor está bajo tutela, su domicilio será el del tutor. El entredicho tiene el domicilio de su tutor.*”

Precisemos la determinación del domicilio legal respecto del menor y del entredicho:

* *El menor de edad*: Si el menor se encuentra sometido a *patria potestad*, el domicilio legal del menor de edad viene dado por el domicilio de sus padres. Obviamente éste lo refiere la ley al domicilio general voluntario según indica la propia norma⁷⁹. Si este domicilio de los progenitores es distinto, la determinación del domicilio legal del menor viene dado por el domicilio conyugal⁸⁰, que supone la existencia de una relación matrimonial,⁸¹ pero actualmente es factible pensar en la aplicación de una idea equivalente en el supuesto de uniones concubinarias o de hecho que supongan un ejercicio compartido de la patria potestad por aplicación del artículo 77 de la Carta Magna. De tener uno de los progenitores la titularidad o el ejercicio exclusivo de la patria potestad, el domicilio del mismo determina el domicilio legal del menor. Si los padres comparten la patria potestad pero uno de ellos tiene la custodia, éste determinará el domicilio del menor.⁸² Si la custodia la tiene un tercero se ha indicado que el domicilio de éste determinará el del menor⁸³. Si el menor se encuentra sometido a tutela, el domicilio del tutor quien es su representante

⁷⁷ Véase: SMILARI, ob. cit., pp. 54 y 55, es aquel que depende de la ley, no de la intención, y se traduce en una ficción.

⁷⁸ Véase: BORDA, ob. cit., pp. 203 y 204; CIFUENTES, ob. cit., p. 134.

⁷⁹ Véase *supra* N^o IX.3.1.2.1.

⁸⁰ Véase *infra* N^o IX.3.1.3.2.

⁸¹ Véase: TORRES RIVERO, Arturo: *Mis Comentarios y Reparos a la Reforma del CC en 1982*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1985, Vol. II, Parte I, p. 28, si se trata de hijo extramatrimonial no entrará en juego lo relativo al domicilio conyugal.

⁸² Véase en este sentido: CSJ/Cas., Auto 17-12-86, J.R.G., T. 97, pp. 429-430 (reproduce art. 33 CC).

⁸³ Véase: WILLS, Lourdes: *La Guarda del hijo sometido a patria potestad*. Caracas, edit. Torino, 2001, p. 113, Si la guarda la tiene un tercero, en este caso si nos atenemos al espíritu que revela el legislador donde convive con su guardador de derecho, debe ser tenido como domicilio del menor.

legal, determinará el domicilio legal del menor de conformidad con el mismo artículo 33 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta a los efectos de la competencia judicial por el territorio que el artículo 453 de la LOPNNA dispone que el Tribunal de Protección de niños, niñas y adolescentes en los casos previstos en el artículo 177 es el de la “residencia habitual del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud”⁸⁴ excepto en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio que aplica la competencia general.

* *El entredicho*: el entredicho posee el domicilio de su tutor. Debe distinguirse el domicilio legal del entredicho judicial del entredicho legal⁸⁵. En el caso del entredicho judicial el domicilio de su tutor quien es su representante legal determina el suyo. En el supuesto del entredicho legal o condenado a presidio la doctrina ha referido que como este está sometido al régimen penitenciario y se encuentra cumpliendo una condena privativa de la libertad, su sede jurídica vendría dada por el lugar donde se encuentra cumpliendo la condena.⁸⁶ Las normas anteriores vienen confirmadas según veremos en materia de residencia por la LORC.

Finalmente vale observar que los sirvientes o dependientes, **NO** tienen un domicilio legal⁸⁷; sino que la ley consagra respecto de estos una presunción de domicilio general voluntario. Prevé el artículo 34 del Código Civil: “*Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona a quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior*”. Obsérvese que los dependientes y sirvientes no tienen un domicilio legal porque este no admite prueba en contrario pues configura una presunción *iure et de iure*, en tanto que respecto del caso que nos ocupa se trata de una presunción *iuris tantum*.⁸⁸ Se establece una presunción de domicilio voluntario respecto del lugar donde prestan servicios, pero bien pudiera el dependiente desvirtuar tal presunción probando que su

⁸⁴ Véase: Juzgado Superior del Circuito Protección de Niños, Niñas y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 18-6-10, <http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2010/junio/2326-18-KPo2-R-2010-000723-59-2010.html> “el Artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, define claramente la competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en los asuntos donde estén involucrados Niños, Niñas y Adolescentes, siendo esta la residencia habitual del Adolescente, no el domicilio, ni el domicilio procesal...domicilio es la relación jurídica que existe entre una persona y el lugar de sus negocios e intereses”; TSJ/SCS, Sent. 0302 del 10-3-09, “En cuanto a la competencia por razón del territorio, la misma corresponde al juez del lugar de la residencia del niño o adolescente involucrado en la causa, conteste con lo previsto en el artículo 453 de la referida Ley, visto que no se trata de un juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio. Ahora bien, quedó evidenciado que la residencia del niño en cuyo beneficio se solicita la medida de protección de colocación familiar se encuentra ubicada en el kilómetro 16 de la Carretera Vieja de Guarenas...” (en el mismo sentido: TSJ/SCS, Sent. 1646 del 10-12-10; TSJ/SCS, Sent. N° 216 del 16-3-10.

⁸⁵ Véase *infra* Capítulo XXI.

⁸⁶ Véase: PLANIOL y RIPERT, *Derecho* ..., p. 151, en el caso de la condena penal será el lugar donde cumplen la pena.

⁸⁷ Véase sentido contrario: GRATERÓN GARRIDO, *ob. cit.*, pp. 148 y 150.

⁸⁸ En torno al carácter *iuris tantum*, véase: GRANADILLO, *ob. cit.*, p. 36; SANOJO, *ob.cit.*, p. 78; RAMÍREZ, *ob. cit.*, p. 94; AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 187; HUNG VAILLANT, *Derecho...*, p. 222.

domicilio general voluntario queda en otro lugar. El artículo 34 del Código Civil establece que se presume que los sirvientes o dependientes que *viven habitualmente* en la casa de la persona a quien sirven tienen el mismo *domicilio* de ésta; se entremezcla domicilio con residencia porque alude al lugar en que el sirviente “vive habitualmente” (lo que se traduce en la “residencia”) pero señala que tendrá el domicilio de la persona a quien sirve (domicilio y residencia no necesariamente coinciden). De allí que aclare Marín Echeverría que si el domicilio y la residencia de la persona que recibe el servicio no es el mismo, la sede del sirviente o dependiente será el lugar donde habita porque esa es la razón del legislador.⁸⁹

De tal suerte, que los únicos que tienen un domicilio general legal son los incapaces absolutos. Los incapaces relativos como el inhabilitado y el menor emancipado tienen un domicilio general voluntario porque tienen el libre gobierno de su persona y no están sometidos a la figura de la representación.⁹⁰ Con anterioridad a la reforma del Código Civil de 1982 la mujer casada tenía un domicilio legal porque era una suerte de incapaz sometida a la potestad marital, a tenor del artículo 33 del CC de 1942 indicaba “*la mujer casada no separada legalmente tiene el mismo domicilio que su marido. Si enviuda lo conserva, mientras no adquiera otro*”.⁹¹

3.1.3. Domicilios especiales⁹²

Los domicilios especiales presentan importancia respecto de la determinación de la competencia judicial en casos particulares. Estos son el domicilio de elección y el domicilio conyugal. La doctrina distingue entre domicilio especial legal y de elección según lo establezca la ley o las partes, ejemplo del primero es el lugar donde se celebró el contrato.⁹³ Se trata de supuestos en que la propia ley ha previsto un domicilio distinto al general (uno si las partes lo disponen y otro derivado de la unión conyugal). Algunos se refieren al domicilio procesal⁹⁴ aunque es discutible que constituya una categoría semejante en sus efectos a los domicilios especiales.

⁸⁹ MARÍN ECHEVERRÍA, ob. cit., p. 83.

⁹⁰ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, pp. 186 y 187, indica que se requiere; que se trate de dependientes o sirvientes (quien preste sus servicios a otro o domésticos, respectivamente); que se viva habitualmente en la casa en cuestión; que el dependiente o sirviente no tenga domicilio legal.

⁹¹ El art. 138 *eiusdem* indicaba: La mujer debe seguir al marido donde quiera que éste fije su residencia. Y el art. 140 *eiusdem*: *Al marido le corresponden las decisiones de los asuntos relativos a la vida conyugal.*

⁹² Véase: ORGAZ, ob. cit., p. 257, el domicilio especial como el lugar designado a veces por la ley, más a menudo por los particulares en su actos jurídicos, donde deben producirse algunos o todos los efectos propios de unas o varias relaciones jurídicas determinadas

⁹³ Véase: SANOJO, ob. cit., p. 80; DOMÍNICI, ob. cit., p. 71.

⁹⁴ El mismo encuentra sentido en materia de derecho procesal a fin de facilitar las notificaciones se debe constituir dentro del proceso. Prevé el artículo 174 CPC: “*Las partes y sus apoderados deberán indicar una sede o dirección en su domicilio o en el lugar del asiento del Tribunal, declarando formalmente en el libelo de la demanda y en el escrito o acta de la contestación, la dirección exacta. Dicho domicilio subsistirá para todos los efectos legales ulteriores mientras no se constituya otro en el juicio, y en él se practicarán todas las notificaciones, citaciones o intimaciones a que haya lugar. A falta de indicación de la sede o dirección exigida en la primera parte de este artículo, se tendrá como tal la sede del tribunal.*” Véase sobre esta última norma: TSJ/SConst., Sent. 881 del 24-4-03;

3.1.3.1. *El domicilio de elección*⁹⁵

El domicilio de elección o domicilio contractual⁹⁶ si bien ha sido ubicado tradicionalmente dentro del tema del domicilio, no constituye según ha indicado la doctrina una categoría particular dentro de éste, sino precisamente una derogatoria convencional a los efectos del domicilio general voluntario. Constituye una manifestación del principio de la autonomía de la voluntad⁹⁷.

Al efecto, consagra el artículo 32 del Código Civil: “*Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos. Esta elección debe constar por escrito.*” En el mismo sentido consagra el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil: “*La competencia por el territorio puede derogarse por convenio de las partes, caso en el cual la demanda podrá proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como domicilio. La derogación no podrá efectuarse cuando se trate de causas en las que debe intervenir el Ministerio Público, ni en cualquier otro en que la ley expresamente lo determine.*”

El domicilio especial se refiere a aquel que seleccionan las partes para la ejecución de un negocio jurídico contractual y se sustenta en el principio de la autonomía de la voluntad. Para Viera el domicilio de elección o contractual es un pseudo domicilio, el verdadero domicilio es el civil.⁹⁸ En consecuencia el domicilio electivo no es sede o domicilio de la persona ni tiene nada que ver con el centro jurídico de ésta, se trata simplemente de un sitio que las partes han designado para alguna cosa; situación que no afecta para nada al verdadero domicilio; únicamente que regirá aquel sitio cuando algo hubiese de verificarse en el domicilio exclusivamente en defecto de haberse fijado otro lugar por los interesados.⁹⁹

Este domicilio de elección dura todo el tiempo de la ejecución del acto salvo que las partes dispongan otra cosa¹⁰⁰; éstas pueden en determinado contrato elegir un domicilio especial que regirá para todos los actos que tengan que ver

TSJ/SConst, Sent. 524 del 14-4-05; TSJ/SCC, Sent. 00914 de 20-11-06, distingue el domicilio procesal (art. 178 CPC) del concepto de domicilio que viene determinado por la ley civil sustantiva o Código Civil; Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 8-4-10, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2010/abril/2121-8-AH16-M-2002-000001-.html>; Juzgado Segundo de Miranda, Sent. 26-1-11, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2011/enero/102-26-18.507-.html>.

⁹⁵ Véase: DELGADO OCANDO, Carlos: *De los efectos de la elección de domicilio en el Código de Procedimiento Civil Venezolano*. En: Revista de Derecho N° 9. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2003, pp. 15-46; AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, pp. 192-194; HUNG VAILLANT, *Derecho...*, pp. 227-229; MARÍN ECHEVERRÍA, ob. cit., pp. 85 y 86; LA ROCHE, ob. cit., pp. 262 y 263, GRATERÓN GARRIDO, ob. cit., p. 151.

⁹⁶ También denominado “domicilio convencional” porque ser el que de común acuerdo dos o más partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación. (MAGALLÓN IBARRA, ob. cit., p. 69).

⁹⁷ DE FREITAS DE GOUVEIA, *La autonomía...*, p. 99.

⁹⁸ VIERA, ob. cit., p. 12; O’CALLAGHAN, ob. cit., p. 310, el llamado “domicilio electivo” no es un verdadero domicilio, sino el lugar que eligen las personas para localizar (“domiciliar”, en el lenguaje común) ciertas actuaciones jurídicas, como la consumación de un contrato; LETE DEL RÍO, ob. cit., p. 164, su fijación no afecta para nada el verdadero domicilio de la persona.

⁹⁹ ALBALADEJO, ob. cit., pp. 340 y 341.

¹⁰⁰ PLANIOL, ob. cit., p. 165.

con el mismo, fundamentalmente determinará la competencia judicial en el caso concreto. Esto tiene por finalidad evitar la complicada determinación que en algunos supuestos puede significar el domicilio general voluntario, y así las partes asumen la seguridad de la competencia judicial en caso de cualquier eventual demanda u otro acto¹⁰¹.

El domicilio de elección por ser contractual debe ser respetado por los herederos y rige para todos los asuntos o actos que tienen que ver con el contrato celebrado por las partes, salvo que se trata de la interposición de una acción de nulidad de *todo*¹⁰² el contrato. Ello porque precisamente la acción de nulidad tiene por objeto la invalidez del negocio jurídico contractual y ésta incluye la cláusula de elección¹⁰³.

Este domicilio que responde a la autonomía de la voluntad de las partes en el derecho privado no es procedente cuando se trate de causas en que deba intervenir el Ministerio Público, ni en cualquier otra en que la ley expresamente lo determine, según refiere expresamente el Código Adjetivo en el citado artículo 47.

El citado art. 32 del Código Civil señala adicionalmente que la elección debe constar por *escrito*. La doctrina, no obstante, se ha preguntado si debe ser expreso o podría ser tácito¹⁰⁴, pero esto último ha sido descartado por la gravedad de los efectos que implica la elección. No puede así deducirse de la tácita voluntad de los contratantes porque la derogatoria del domicilio general voluntario de las partes dada su trascendencia debe ser clara e inequívoca¹⁰⁵.

En principio, el domicilio de elección no excluye la competencia que resulta de las normas legales (domicilio del demandado), por lo que el interesado puede optar entre uno y otro, según se deriva implícitamente del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, se admite que podría atribuirse convencionalmente una competencia exclusiva y excluyente si así lo quieren las partes, lo cual dependerá de la redacción de la cláusula¹⁰⁶.

¹⁰¹ GRANADILLO, ob. cit., pp. 36 y 37, implica facilidad para el demandante pues cambia la competencia natural.

¹⁰² Distinto sería de tratarse de una “nulidad parcial”, esto es, que afectare solo algunas cláusulas del contrato y no a todo el negocio jurídico.

¹⁰³ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, pp. 193 y 194.

¹⁰⁴ “Debe ser escrito, la discrepancia surge en cuanto a si debe ser expresa o tácita la elección; Marcano opina que siendo escrita, no debe constar expresamente, sino que podría inferirse de la interpretación que se haga del contrato. Granadillo por el contrario, opina que debe ser escrito y expreso. Esta opinión es compartida por LA ROCHE. (ob. cit., p. 262). En torno a la exigencia de escrito, véase: CFC/SF, Sent. 8-2-1907, M1907, T.I, pp. 127-128.

¹⁰⁵ El hecho de que las partes contratantes hayan acordado que los pagos deben hacerse en el domicilio de uno de ellos, no implica que hayan escogido como domicilio para los efectos del contrato el mismo lugar de pago (ICJ de MJ, DFMIMI, 95-1, Sent. 17-10-63, En: *Código Civil Venezuela Arts. 19 al 40*, ob. cit., p. 432).

¹⁰⁶ De manera pues que podemos decir que la selección del domicilio contractual en principio no es excluyente del domicilio general de las partes, salvo que expresamente se le quiera dar ese sentido. Si las partes no conceden exclusividad al domicilio contractual, el demandante bien podría interponer la acción ante el domicilio general voluntario del contratante demandado, no obstante la cláusula de elección. Y ello es perfectamente lógico si pensamos que la finalidad de interponer la acción en el domicilio del demandado es facilitar su defensa y en el caso concreto ello tiene lugar.

Encontramos decisiones que indican que la elección del domicilio en un contrato puede tener carácter meramente facultativo o por el contrario podría presentar carácter excluyente. Así lo ha referido el Máximo Tribunal¹⁰⁷ y la tenencia jurisprudencial se orienta por posibilidad de que el domicilio de elección tenga carácter excluyente si las partes así lo deciden¹⁰⁸. Algunos consideran que la atribución excluyente vulnera el derecho constitucional de la defensa¹⁰⁹, sosteniendo la imposibilidad de las partes de darle al domicilio

¹⁰⁷ Véase: CSJ/Cas, Sent. 23-4-81, JRG, T. 73, pp. 412-414, se trata de un caso de elección de domicilio donde en el documento de hipoteca se estableció que para todos los efectos jurídicos referentes a ese contrato se somete a la jurisdicción del tribunal que elija la acreedora. Indica la sentencia que la elección del domicilio es un acto que surge de la libertad de contratación de las partes, es una convención sometida a las reglas de los contratos, y corresponde al juez determinar el alcance de la cláusula, es decir, si tiene carácter excluyente. La recurrida le atribuyó carácter excluyente al domicilio de elección y la interpretación de los contratos por parte de los jueces de mérito no está sometida a la censura de casación; CSJ/Cas, Sent. 29-2-84, JRG, T. 85, pp. 485-487, dicha sentencia cita la sentencia de 23-4-81 y se refiere igualmente al carácter excluyente así como facultativo de la cláusula de elección de domicilio y se indica que la frase “las partes eligen para todos los efectos de este contrato la ciudad de Caracas” denota el carácter facultativo y no excluyente. Agrega que a criterio de la Sala esa fórmula no fue estructurada en términos que pudieran atribuirle el carácter de excluyente sino meramente facultativo, siendo ese domicilio concurrente con el fuero ordinario señalado por la ley.

¹⁰⁸ Véase: AMSCMT1, Sent. 28-6-99, J.R.G., T. 155, pp. 12-14, la elección pura y simple de un domicilio constituye un complemento del domicilio que establece el art. 1094 del Código de Comercio, es decir que el domicilio pactado o de elección es un elemento más de referencia al cual las partes pueden utilizar, pero ello no significa que por ese sólo hecho, se eliminen los otros supuestos que sirven de base al domicilio. En el caso de autos si se hubiera escogido la ciudad de Maracay como domicilio excluyente serían estos tribunales los competentes, pero en el reverso se lee “Para todos los efectos de este documento y sin menoscabo de la competencia que corresponda a otros tribunales, nos sometemos a la jurisdicción de Maracay.” De ello se deriva que no es cierto que los demandados hayan elegido como domicilio especial y excluyente de cualquier otro la ciudad de Maracay. Véase también: CSJ/Cas, Sent. 14-8-85, J.R.G., T. 92, pp. 601-603, señala que el domicilio de elección no fue establecido de manera excluyente pues se indica que para todas las relaciones se escoge como domicilio especial la ciudad de Barinas, a la jurisdicción de cuyos tribunales quedan sometidas las partes sin perjuicio de acudir a la jurisdicción de los tribunales competentes. Véase también: CSJ/Cas, Auto del 25-3-87, J.R.G., T. 98, pp. 444-446, se señala que es optativo para el demandante acogerse al domicilio elegido en el contrato, salvo que conste que la elección de domicilio se hizo en forma excluyente; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, Sent. 4-2-10, <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2010/febrero/165-4-9565-026.html> “Para la Sala, la elección pura y simple de un domicilio constituye un complemento del domicilio que establece el artículo 1.094 del Código de Comercio, y en ningún caso, puede excluir los supuestos allí contemplados, es decir, que el domicilio pactado o de elección es un elemento más de referencia, el cual las partes pueden utilizar, pero ello no significa que por ese hecho, se eliminen los otros supuestos que sirven de base al domicilio. Pero, en el caso de autos se eligió un domicilio especial con exclusión de cualquier otro. Como se observa, de la mencionada norma se desprende, que en principio, es optativo para el demandante, acogerse al domicilio elegido. Es una facultad privativa del accionante por más que aparezca escrito un convenio diferente, salvo que conste que la elección de domicilio se hizo de forma excluyente de los previstos en la ley, tal como ocurre en el caso de autos. Con base en tales consideraciones, para este Juzgado, indubitadamente en el presente caso, la voluntad de las partes fue establecer contractualmente, voluntad manifestada no en uno sino en dos documentos, un domicilio único, exclusivo y excluyente de cualquier otro, y dado que la competencia es requisito de validez de la sentencia, este Juzgado se declara INCOMPETENTE en razón del territorio...”

¹⁰⁹ Véase: DELGADO OCANDO, Carlos, ob. cit., pp. 21-23, la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia nacional de las normas sustanciales y procesales en materia de elección de domicilio, ha dado margen para que en los procesos civiles los particulares pretendan modificar a través de la cláusula contractual, la competencia territorial del tribunal más allá de sus verdaderos límites... Señala el autor que no se deriva del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil que dicho domicilio de

de elección un sentido excluyente de los demás fueros de competencia territorial¹¹⁰. Por nuestra parte, creemos que la ley prevé la posibilidad de que las partes fijen un domicilio de elección, el cual en virtud de la autonomía de la voluntad y de la seguridad contractual podría tener “en principio” carácter excluyente, para evitar la determinación del domicilio general voluntario de los contratantes¹¹¹.

3.1.3.2. *El domicilio conyugal*¹¹²

El domicilio conyugal determina la competencia judicial respecto de todos los asuntos que tengan que ver con el vínculo matrimonial, tales como divorcio, separación de cuerpos y de bienes, nulidad de matrimonio, autorización para alejarse del hogar común, autorización para efectuar actos de disposición en el caso de imposibilidad del otro cónyuge, etc. También determina el domicilio del menor si el domicilio general de los progenitores es distinto¹¹³.

El artículo 140 del Código Civil prevé: “*Los cónyuges de mutuo acuerdo tomarán las decisiones relativas a la vida familiar y fijarán el domicilio conyugal.*” El artículo 140-A agrega: “*El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan de mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges*

elección sea exclusivo porque las partes no pueden dejar sin efecto el fuero concurrente electivo allí previsto.

¹¹⁰ Ibid., p. 19. Véase: ibid., pp. 40-46, “... se deduce que una interpretación sistemática obliga a realizar una adecuada concordancia de la norma sobre *elección de domicilio* contenida en el artículo 32 del Código Civil, con las normas sobre competencia contenidas en los artículos 5, 47, 60 y 346 del Código de Procedimiento Civil, por los efectos indiscutiblemente procesales de aquella y poderlos así armonizar con los principios y derechos constitucionales establecidos en los artículos 21, 26 y 49 de la vigente Constitución, especialmente esta última relativa al debido proceso, toda vez que la alteración que las partes hagan de los límites legales de la competencia, aun territorial, pueda tener como efecto, una grave limitación para los contratantes al válido ejercicio del derecho de acción y del recíproco ejercicio del derecho a la defensa en el proceso, en cuanto el convenio que se celebre sobre *elección de domicilio* puede conducir a una renuncia anticipada a que la causa sea conocida y decida por su juez natural, en contravención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de nuestra Constitución.” (ibid., p. 43).

¹¹¹ Consideramos lógico que el mismo no hace perder a cada uno de los contratantes su domicilio general voluntario por lo que la acción derivada del contrato que contiene una cláusula de domicilio especial podría hacerse valer ante el domicilio general voluntario, si la cláusula de elección no tiene carácter excluyente. Por otra parte, no vemos óbice en que las partes en un plano de igualdad le concedan al domicilio de elección carácter excluyente porque precisamente en aras de la seguridad jurídica a los efectos de la competencia, es que los contratantes han decidido en forma inequívoca tal selección. Pensamos que la invalidez de la cláusula excluyente solo puede tener carácter excepcional. Por ejemplo cuando se toque el límite de la violación del derecho a la defensa especialmente que se configure una cláusula abusiva en los casos de contratos de adhesión (Véase: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones...*, pp. 292 y 293, al igual que la renuncia al domicilio). Es decir, pensamos que la interpretación de Delgado Ocando solo puede tener un carácter excepcional porque lo contrario haría nugatorio el sentido de la posibilidad de elección del domicilio; DE FREITAS DE GOUVEIA, *La autonomía...*, p. 101.

¹¹² Véase: ESPARZA, Jesús: *El Domicilio Conyugal a la luz de los artículos 140-A del Código Civil y 754 del Código de Procedimiento Civil*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Maracaibo, N° 68, Enero-junio 1992, pp. 45-61; POLEO DE BÁEZ, Yolanda: *El Domicilio Conyugal*. En: Revista del Consejo de la Judicatura. N° 20, Julio-Sep. 1982, Año 7, pp. 71-78; AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, pp. 194-196; HUNG VAILLANT, *Derecho...*, pp. 229 y 230; MARÍN ECHEVERRÍA, ob. cit., pp. 86 y 87; LA ROCHE, ob. cit., pp. 263 y 264, GRATERÓN GARRIDO, ob. cit., p. 151; TSJ/SPA, Sent. N° 00127 de 19-2-15 (se toma en consideración el interés superior del niño).

¹¹³ Véase *supra* IX.3.1.2.2.

tuvieren residencias separadas, de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común. El cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello".¹¹⁴ La situación era sustancialmente distinta bajo la vigencia del Código Civil de 1942 que consagraba que la mujer tenía una suerte de domicilio legal que venía determinado por el del marido pues debía seguir a éste donde quiera que ésta fijara su residencia¹¹⁵. La igualdad de género que inspiró la Reforma de 1982 se proyectó en la norma en comentarios.

La primera parte de esta última disposición que establece que el domicilio conyugal será el lugar donde los cónyuges tengan de mutuo acuerdo su residencia ha sido criticada en el sentido que el domicilio no depende de la simple decisión o acuerdo sino que debe reflejarse en hechos.¹¹⁶ Es decir, el domicilio conyugal se ubica no donde los esposos decidan sino en el lugar donde efectivamente cumplan las funciones inherentes a su estado. De allí que señale acertadamente Esparza que esta impropiedad de la norma que se introduce en la Reforma Parcial del Código Civil de 1982 fue sustancialmente corregida en el Código de Procedimiento Civil de 1986 en su artículo 754 que establece que "*se entiende por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y cumplen con los deberes de su estado.*" En efecto uno podría ser el lugar seleccionado por lo cónyuges y otro el sitio donde efectivamente ejerzan los deberes y derechos inherentes a su estado; este último será el domicilio conyugal.¹¹⁷

¹¹⁴ Véase: CSJ/Cas, Sent. 29-9-82, J.R.G., T. 79, pp. 387-389; La disposición contenida en el art. 140-A CC en cuanto involucra una determinación del domicilio conyugal que según el art. 543 CPC (actual artículo 754) sirve para fijar la competencia en los juicios de divorcio o separación, contiene normas de naturaleza procesal no obstante su ubicación en el ordenamiento sustantivo.

¹¹⁵ Véase *supra* IX. 3.1.2.2. Esto pues recordemos que la mujer estaba sometida a la potestad marital, institución que desapareció con la Reforma del CC de 1982.

¹¹⁶ Véase: ESPARZA, *El domicilio...*, pp. 49-51, distingue entre domicilio personal de cada cónyuge, la residencia conyugal y el domicilio conyugal. El domicilio personal de cada cónyuge se establece conforme a la regla general del domicilio voluntario (art. 27 CC), no obstante que en principio deben vivir juntos (art. 137 CC). La residencia conyugal es el lugar que de mutuo acuerdo han establecido los cónyuges como centro de convivencia marital. No tiene, en teoría, que coincidir con el domicilio personal del marido o de la mujer aunque en la práctica así ocurra. El domicilio como asiento de los negocios e intereses se encuentra en determinado lugar mientras que la residencia es el lugar donde habita una persona, aunque allí no se encuentre tal asiento, aplicando ello al plano marital resulta compatible la obligación de vivir juntos impuesta por la ley (art. 137 del CC) con la posibilidad de que el marido y la mujer no posean el mismo domicilio personal, aun cuando tengan la misma residencia. En conclusión: el domicilio conyugal es un domicilio especial que interesa a los fines de la determinación de la competencia judicial en las causas de divorcio y de separación de cuerpos; y este domicilio conyugal no afecta de modo alguno la determinación del domicilio personal de cada cónyuge.

¹¹⁷ Véase: *ibid.*, pp. 47-49, el artículo 140-A que prevé que el domicilio conyugal será el lugar donde marido y mujer tengan establecida de mutuo acuerdo su residencia en tanto que el 754 del CPC indica que se entiende por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y cumplen con los deberes de su estado. Muy sutilmente el legislador procesal se apartó del contenido conceptual de los artículos 140 y 140-A del CC, reformado en 1982 en los cuales se atribuye al acuerdo mutuo de los cónyuges la decisión relativa a la fijación del domicilio conyugal, entendiéndose por éste el lugar donde marido y mujer tengan establecida de mutuo acuerdo su residencia. Recordemos que, en principio, el domicilio es una cuestión de hecho, no de simple intencionalidad, salvo en los casos de elección de domicilio y de atribución legal del mismo. De manera que no es la decisión de los cónyuges lo que determina el concepto de "domicilio conyugal" a los fines

El citado artículo 140-A del Código Civil adicionalmente hace referencia al caso de residencias separadas de los cónyuges una vez que se inicia la separación. En tal caso el domicilio vendrá determinado por la última residencia común según la norma.¹¹⁸ Ahora bien, no prevé la norma citada qué sucede en caso de que nunca hubiesen compartido los cónyuges una residencia común. Algunos autores señalan que en tal caso ha de considerarse el lugar de celebración del matrimonio.¹¹⁹ Esparza refiere acertadamente que a falta de una norma expresa, debe acudir a la regla general atributiva de competencia que viene representada por el domicilio del demandado.¹²⁰ Interpretación acertada, especialmente si pensamos que en el supuesto de un divorcio contencioso el lugar de celebración del matrimonio es la residencia de uno de los cónyuges (CC, art. 66), lo cual no necesariamente coincide con el domicilio del demandado,

procesales como ha quedado claramente dispuesto en el art. 754 CPC. El contenido específico de los artículos 140 y 140-A del CC esta referido a la residencia conyugal, entendida esta como sede del hogar donde han tenido real manifestación los elementos propios de la relación jurídica matrimonial. El domicilio conyugal está establecido en forma objetiva y real y es el que considera el citado art. 754 del CPC, independientemente de que este sea el resultado del mutuo acuerdo. se pregunta el autor ¿qué ocurrirá en los casos en que los cónyuges tuvieren residencias separadas ubicadas en una jurisdicción distinta de aquella en la que últimamente convivieron? En este punto se observa la confusión conceptual que rodeó la redacción de los artículos 140 y 140-A del CC. El art. 140 señala que en el caso de que los cónyuges tuvieren residencias separadas, el domicilio conyugal será el de la última residencia común, con lo que atribuye al domicilio conyugal un contenido netamente procesal. Luego señala el art. 140-A que el cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo; parece que se utilizara indistintamente los términos domicilio y residencia. No obstante, la reforma procesal del 87 puso en la medida de lo posible las cosas en su lugar. Véase sobre el referido artículo 754 CPC: TSJ/SCS, Sent. N° 63 del 14-12-00.

¹¹⁸ Véase: CSJ/Cas, Sent. 29-9-82, J.R.G., T. 79, pp. 387-389, en el presente caso la última residencia común fue Valle de la Pascua, Guárico, y esa última residencia hace las veces de domicilio según el art. 140-A; AMCSFM1, Sent. 13-8-97, J.R.G., T. 144, pp. 81 y 82, al comienzo los cónyuges fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Maracay, Estado Aragua y luego se trasladaron a Turmero, también en el Estado Aragua... Luego optaron de común acuerdo venirse a Caracas, esperando que ella lo hiciera luego y así pasó un año y ahora ella no quiere volver con él. De la propia declaración de la apoderada actora se manifiesta que los cónyuges vivieron juntos hasta el domicilio constituido en Turmero, Estado Aragua y aun cuando aceptaron venirse a Caracas, ello nunca ocurrió por tanto la competencia es del Tribunal del Estado Aragua; TSJ/SS, Sent. 5-2-02, J.R.G., T. 185, pp. 661 y 662, la competencia a los efectos del domicilio conyugal corresponde a los tribunales del Estado Carabobo, por cuanto las partes indican que en la oportunidad de su arribo a Venezuela fijaron el último domicilio conyugal en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

¹¹⁹ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 196; DFMICM, Sent. 17-2-61, J.T.R., Vol. IX, p. 322. Véase también indicando que ello podría ser una solución que podría considerar el legislador: HARTING, *Aspectos...*, p. 269, en este sentido hay un vacío y que se le pudo haber ocurrido al legislador “.. el lugar de celebración del matrimonio”; TORRES RIVERO, ob. cit., p. 35, indica que se “...ha debido consagrar el lugar de celebración del matrimonio”.

¹²⁰ Véase: ESPARZA, *El domicilio...*, pp. 48 y 49, ha quedado una laguna en el caso de que nunca hubiese existido una residencia común, situación no poco probable si consideramos que muchas parejas esperan la ceremonia religiosa para iniciar la relación. Algunos han querido integrar esta laguna señalando como domicilio conyugal el de la Parroquia o Municipio donde se celebró el matrimonio. Esta solución no parece compatible con las reglas generales de determinación de la competencia. A nuestro modo de ver en caso de inexistencia de domicilio conyugal, en los términos definidos en la parte final del art. 754 del CPC, procedería la aplicación de las reglas generales de la competencia por el territorio, específicamente la prevista en el art. 40 *eiusdem*, según la cual las demandas relativas a los derechos personales se propondrán ante la autoridad judicial competente del lugar donde el demandado tenga su domicilio o en defecto de éste su residencia.

el cual debe tenerse como regla general a falta de una norma expresa que resuelva el asunto.¹²¹

Finalmente vale acotar que el juez no tiene el poder de variar o elegir el domicilio conyugal, a lo sumo puede otorgar una autorización para que uno de los cónyuges se aleje del hogar común. En consecuencia, en caso de desacuerdo a los fines de cambiar o modificar el domicilio conyugal la decisión ha de responder a un acuerdo entre los cónyuges.¹²² El alejamiento del hogar común sin la autorización judicial prevista en el artículo 138 del Código Civil puede configurar la causal de divorcio de abandono y en todo caso la mujer ya no debe seguir al marido como increíblemente consagraba el Código Civil de 1942.

Se ha indicado que la noción de domicilio conyugal por aplicación del artículo 77 de la Carta Magna pudiera ser extensible *mutatis mutandi* a las uniones de hecho estables o concubinarias¹²³.

3.2. La residencia

La residencia es el lugar donde normalmente habita una persona¹²⁴; es el sitio

¹²¹ El asunto pudiera no tener mayor importancia ante separaciones no contenciosas, pero en caso de divorcio o separación contenciosa, esta posición es lógica, a falta de regla precisa si pensamos que el matrimonio se contrae en la jurisdicción de la “residencia de uno de los cónyuges” y que esta jurisdicción puede no coincidir con el domicilio del demandado, lo cual dificultaría su defensa. ¿Será correcto y cónsono con las reglas generales de determinación de la competencia que se proponga la acción contenciosa de divorcio ante la jurisdicción donde se contrajo matrimonio si el domicilio general del cónyuge demandado no se corresponde con éste? Pensamos que no, especialmente porque no existe una norma que indique la competencia del lugar de celebración del matrimonio y cuya existencia sería de dudosa constitucionalidad porque el fuero del demandado pretende facilitar su defensa. Es por ello, que compartimos el criterio que a falta de norma expresa, de plantearse el supuesto de no haber compartido los cónyuges residencia común, en caso de separación contenciosa se requiere acudir a las reglas generales de competencia territorial que imponen el fuero del domicilio del demandado. Por otra parte hay matrimonios que se realizan en el exterior ¿Cuál sería en tal caso la jurisdicción correspondiente al lugar de celebración del matrimonio?.

¹²² Véase: ESPARZA BRACHO, *El Domicilio...*, pp. 55-58, ¿Cuál será la vigencia temporal del acuerdo para fijar la residencia conyugal? Podría ocurrir que las circunstancias que llevaron a la fijación de dicha sede hayan variado y posiblemente exista desacuerdo actual sobre su mantenimiento. Pareciera que el acuerdo inicial rige hasta que exista uno nuevo, pero ello no resulta tan sencillo, pues podría solicitarse de conformidad con el art. 138 del CC autorización para apartarse de hogar común. El aparte único del comentado artículo 140-A del CC establece que el cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello. De allí podría pensarse que la intención del legislador de 1982 fue darle permanencia al acuerdo inicial hasta que un nuevo acuerdo lo modifique. Sin embargo, debe observarse que esa disposición regula una situación parecida pero diferente al de la desavenencia actual sobre la permanencia en determinada residencia. La intervención judicial podría solventar esta situación y por ello el cónyuge puede alejarse de la residencia común con autorización judicial, no obstante el juez no puede fijar la nueva sede, en todo caso pudiera tener lugar la causal de abandono.

¹²³ Véase: PEÑARANDA QUINTERO, *Derecho Civil I...*, p. 245.

¹²⁴ Véase: SANTORO PASSARELI, ob. cit., p. 9, la residencia es el lugar de permanencia habitual; SMILARI, ob. cit., p. 100, la residencia es la casa que materialmente se habita, según art. 16 del Código Civil italiano donde se mora habitualmente; DE RUGGIERO, ob. cit., pp. 392 y 393; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Sent. 7-6-10, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2010/junio/1973-7-FPo2-F-2003-000166-PJ0182010000247.html> “...la residencia, es el lugar donde la persona permanezca habitualmente con estabilidad no perpetua y continua, pero si duradera, acompañada de la voluntad de fijar su propia habitación. ...el lugar donde se halla habitualmente...”.

de habitación del sujeto.¹²⁵ En consecuencia no coincide necesariamente con el domicilio, aunque ello sea lo común. De la noción se desprende que la residencia tiene cierta estabilidad, ya que se refiere al lugar donde habitualmente vive la persona y no cambia con cualquier alejamiento temporal de la misma.¹²⁶

La residencia tiene en términos generales la función de servir de sede jurídica de aquellas personas respecto de las cuales no es posible determinar el domicilio. En este sentido prevé el artículo 31 del Código Civil: “*La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte*”.¹²⁷ La residencia es pues la sede jurídica de los individuos que no les es conocido el domicilio. La residencia representa una importante sede jurídica de la persona natural aun cuando no llega a tener la jerarquía fundamental que posee el atributo espacial por excelencia, a saber el domicilio. La residencia es más tenue o menos estable que el domicilio y puede no coincidir con éste, pero en todo caso son conceptos que no deben confundirse¹²⁸. No obstante, si bien la residencia es menos estable que el domicilio presenta una indudable estabilidad respecto del paradero que es la sede jurídica más débil.¹²⁹

Es de observar que modernamente se aprecia una tendencia a darle preponderancia a la residencia como principal sede jurídica, en razón de que su determinación es sustancialmente más sencilla que la del “asiento principal de negocios e intereses”.¹³⁰ Así la Ley de Derecho Internacional Privado indica en su art. 11 que: “*el domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual*”. Sin embargo es de observar que el concepto de domicilio que consagra dicha ley según indicamos¹³¹ sólo resulta aplicable a los efectos del derecho internacional privado.¹³²

¹²⁵ Véase: CASTAN TOBEÑAS, ob. cit., p. 125, Aunque no tenga allí el asiento principal de sus negocios e intereses. Residencia en sentido vulgar es la existencia o permanencia más o menos continuada de una persona en un punto del espacio y en sentido jurídico, como dice De Diego “la existencia del sujeto del derecho en un lugar determinado, donde ejerce su capacidad jurídica”.

¹²⁶ Véase: PLANIOL y RIPERT, *Derecho...*, p. 138, la residencia es mucho menos rica en efectos jurídicos.

¹²⁷ Véase: idem, reemplaza al domicilio si éste es desconocido.

¹²⁸ Véase: LA ROCHE, ob. cit., p. 255, A diferencia del domicilio donde existe un elemento de derecho en la residencia existe un elemento de hecho, constituido por la estabilidad en cuanto a la estadia de un sujeto en un lugar determinado. En otros términos la referencia del hecho es igual tanto en el domicilio como en la residencia, pero el elemento diferenciador está dado por la falta de vinculación jurídica, es decir, no hay elemento de derecho. Ej: alguien puede tener su domicilio en Caracas dado que allí tiene el asiento principal de sus negocios e intereses y sin embargo reside en Maracaibo; Ibid., p. 256, la residencia habitual es aquella que se posee continuamente o que usualmente se viene viviendo; CFC/SF, Sent. 24-4-1950, GF, N^o 4, 1^a et., pp. 142-145; “No es posible confundir la noción jurídica de domicilio que se distingue por un conjunto de elementos indivisibles y materiales, con la mera residencia, que es la constatación de un hecho desprovisto de la intención verdadera de mantener perdurablemente en un lugar determinado los intereses más sustanciales de la vida” CSJ/SPA, Sent. 24-10-61, GF, N 34, 2et., p. 45.

¹²⁹ Véase: DE RUGGIERO, ob. cit., pp. 392 y 393, la estabilidad que falta en la permanencia constituye el elemento esencial de la residencia.

¹³⁰ Véase: MESSINEO, ob. cit., p. 135, comenta que se observa una tendencia reciente en la legislación a dar relevancia jurídica a la residencia; CARBONNIER, ob. cit., p. 277, para quien el derecho moderno viene otorgando una consideración preponderante a la relación del individuo con el lugar en que habita.

¹³¹ Véase *supra* IX.3.1.2.1.

¹³² Véase BARRIOS, ob. cit., p. 42.

La residencia es importante para ciertos efectos legales. En materia de matrimonio, según el art. 66 del Código Civil, la voluntad de contraer matrimonio se realiza ante uno de los funcionarios de la residencia de cualquiera de los cónyuges.¹³³ En muchos casos la ley toma en cuenta tanto el domicilio como la residencia y dependerá del contexto el carácter subsidiario de estos¹³⁴ y en otros será indiferente la terminología a utilizar¹³⁵; todo dependerá del contexto de cada norma¹³⁶.

Por otra parte, la LORC contiene referencias importantes a la residencia y la considera un dato registrable¹³⁷, dada sus consecuencias electorales. El artículo 139 de dicha ley dispone: “*Las personas naturales declararán con carácter obligatorio su residencia ante las oficinas o unidades de Registro Civil, la cual deberá guardar correspondencia con el lugar donde habitan de forma permanente*” y a tal efecto se prevé el certificado de residencia (artículo 140¹³⁸) y el deber de notificar cambio en un plazo de 45 días hábiles ante las oficinas o unidades de Registro (art. 141). Curiosamente los artículos 142¹³⁹ y 143¹⁴⁰ de la LORC referidos a la “residencia”, prevén una norma equivalente al citado artículo 33 CC relativo al domicilio de los incapaces absolutos. El artículo 160 de la LORC impone sanciones pecuniarias a quienes declaren falsamente su residencia y el 158 núm. 7 a quienes omitieren declararla o lo hicieren tardíamente. Vale recordar que la residencia aunque suela ser lo común no coincide necesariamente con el domicilio por lo que no obstante dicha ley especial subsiste el concepto de domicilio del CC, aunque ciertamente se presenta como un dato confiable la información suministrada por

¹³³ Véase *supra* IX.2.

¹³⁴ Tal es el caso indicado de la determinación de la competencia judicial en razón del fuero del demandado, la cual se rige primeramente por el domicilio del demandado y “en su defecto” por la residencia (CPC, art. 40).

¹³⁵ Tal es el supuesto del artículo 418 del CC referido a la ausencia que alude a la persona que ha desaparecido de su último domicilio o residencia. La referencia particular a la sede jurídica es indiferente porque lo importante en tal caso es la desaparición del sujeto al margen de la sede principal o subsidiaria. Véase en tal sentido: Juzgado de los Municipios Bolívar y Punceres de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, Sent. 17-7-08, Exp. 310-2006, <http://monagas.tsj.gov.ve/decisiones/2008/julio/1872-17-310-2006-43.html> “que este ha desaparecido de su última sede jurídica sin que se tenga más noticias de él...” (Destacado nuestro).

¹³⁶ AGUILAR GORRONDONA, *Derecho...*, p. 197.

¹³⁷ Véase: art. 3, num. 12; art. 59 aunque el acceso a la información relativa a la residencia es limitado, al requerimiento de autoridades administrativas o judiciales.

¹³⁸ “El certificado expresará todos los detalles de la ubicación exacta de la residencia. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, emitirá los lineamientos para la expedición de este certificado”.

¹³⁹ “Los niños, niñas y adolescentes tendrán como residencia la de su padre, madre, representante o responsable, hasta que cumplan la mayoría de edad y decidan cambiarla. En caso de divorcio, separación de cuerpos o disolución de unión estable de hecho, o cuando el padre y la madre tengan residencias separadas, la residencia será la del progenitor que ejerza la custodia. El emancipado o la emancipada fija por sí mismo su residencia”.

¹⁴⁰ “Las personas sujetas a interdicción tendrán como residencia la de sus tutores o tutoras. Las personas privadas de libertad sometidas a penas de presidio tendrán como residencia el centro penitenciario”. Esta última según vimos ya la había referido la doctrina en materia de domicilio.

el CNE para ciertos efectos jurídicos inclusive procesales¹⁴¹. La referencia a la residencia de las partes que intervienen en las partidas del estado civil es requerida por la LORC (art. 81 núm. 6; art. 93 núm. 8).

3.3. *El paradero*

El paradero es el lugar en el que se encuentra una persona natural en un momento determinado.¹⁴² Su característica fundamental es su carácter pasajero o temporal,¹⁴³ por lo que es la sede jurídica menos estable¹⁴⁴. Como es obvio, toda persona natural ocupa un lugar en el espacio y si bien puede acontecer que respecto de alguien sea difícil precisar el domicilio y tampoco sea posible precisar su residencia por no tener un lugar donde normalmente habita, tendrá sin embargo, necesariamente un paradero. Esto pues toda persona humana ocupa un lugar en el espacio y cuenta con una referencia espacial aunque sea en el instante que se considere.

Santoró Passarelli se refiere al paradero como “*la estancia*”¹⁴⁵ porque denota un sitio por el que pasamos sin quedarnos, se identifica con un simple punto de conexión territorial si se quiere pasajero. Algunos aluden al paradero como “*habitación*”¹⁴⁶, pero vimos que ésta pareciera asociarse a “*residencia*”¹⁴⁷ por lo que resulta menos confuso el término “paradero”.

La importancia jurídica del paradero es doble: primeramente representa la sede jurídica respecto de aquellas personas que carecen de domicilio y de

¹⁴¹ Esto porque aunque no coincida necesariamente con el domicilio, el actor podría a falta de otros elementos considerar que la información emanada del CNE y que en todo caso sea el demandado el que oponga de ser el caso la cuestión previa de incompetencia; por otra parte podría ser un dato efectivo a los fines de la citación del demandado.

¹⁴² No coincide ni con el domicilio ni con la residencia no obstante constituir también sede jurídica.

¹⁴³ Véase: BONNECASE, ob. cit., p. 135, es el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona. Constituye un hecho jurídico: vacaciones, por ejemplo. Una pequeña diferencia de grado lo separa de la residencia.

¹⁴⁴ Véase: DE RUGGIERO, ob. cit., p. 392, la permanencia es la relación más tenue de mero hecho de la persona, con un lugar que la ley toma en consideración. Es un hecho transitorio.

¹⁴⁵ SANTORÓ PASSARELLI, ob. cit., p. 9.

¹⁴⁶ Véase: PESCIO, ob. cit., pp. 92 y 93, alude a habitación o morada, señalando que es el lugar en que una persona se aloja; BONNECASE, ob. cit., p. 135, la habitación es una variante de la residencia; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Sent. 7-6-10, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2010/junio/1973-7-FP02-F-2003-000166-PJ0182010000247.html> “...residencia, el lugar donde se halla habitualmente; y habitación, el sitio donde se encuentra, siquiera sea por accidente”; Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Sent. 20-4-05, Exp.18.148, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2005/abril/724-21-18148-149.html> “Se observa además que la dirección indicada por la parte actora a los efectos de la citación del codemandado ...está referida a una HABITACIÓN y no al DOMICILIO o RESIDENCIA del citado ciudadano, por lo tanto, establecidas las diferencias entre dichos conceptos es claro que “la habitación” no se corresponde con las exigencias señaladas en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil”; PEÑARANDA QUINTERO, ob. cit., pp. 246 y 247, la habitación constituye la sede menos estable, es el lugar donde se encuentra una persona en un momento dado y no tiene que coincidir con domicilio o residencia; la morada es el lugar donde se vive habitualmente y el paradero donde se hace parada, descanso o transitorio albergue; GRATERÓN GARRIDO, ob. cit., pp. 145 y 146.

¹⁴⁷ Véase *supra* IX.3.2.

residencia¹⁴⁸; segundo, el paradero determina la competencia por el territorio para quienes han renunciado a su domicilio¹⁴⁹. Cláusula mucho más riesgosa que la de domicilio de elección y respecto de la que valen consideraciones semejantes, en especial que configure una cláusula abusiva en contratos de adhesión¹⁵⁰.

El paradero es la sede menos estable y su existencia transitoria y si se quiere fugaz si bien puede ser importante para cierto efecto jurídico no hace perder al sujeto el resto de las sedes jurídicas marcadas por un sentido de permanencia o estabilidad.¹⁵¹

La persona natural que no posea domicilio o que no tenga residencia, necesariamente tendrá un paradero porque todo sujeto tiene sede jurídica como atributo fundamental de la persona que la individualiza a nivel territorial.

¹⁴⁸ Véase art. 40 del CPC: “...Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier lugar donde él se encuentre”; SMILARI, ob. cit., p. 115, la morada también puede producir efectos jurídicos: puede determinar competencia a falta de domicilio o residencia.

¹⁴⁹ Véase: CPC, art. 46: “Cuando el obligado haya renunciado a su domicilio podrá demandarse en el lugar donde se encuentre”; SMILARI, ob. cit., pp. 116 y 117, si un individuo renuncia a su fuero se le podrá demandar donde se encuentre. La renuncia al domicilio no implica que se pierda por la sola voluntad el domicilio general voluntario del sujeto porque este es un atributo irrenunciable en términos generales. Quien en un contrato establece que “renuncia a su domicilio” simplemente significa que a los efectos de ese negocio jurídico podrá demandarse donde se encuentre sin necesidad de precisar su domicilio general voluntario a los fines de determinación de la competencia judicial. Efecto por lo de más grave de allí que es recomendable no utilizar dicha cláusula de renuncia al domicilio. Véase: Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la circunscripción Judicial del estado Carabobo, Sent. 20-4-05, Exp.18.148, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2005/abril/724-21-18148-149.html> “Respecto a la renuncia del domicilio ha señalado el profesor Ricardo Henriquez La Roche: “...es el acto en virtud del cual el obligado renuncia al fuero domiciliario que le otorgan las disposiciones legales de la presente sección del Código, respecto a las demandas, derivadas de una relación jurídica determinada que puede proponer en su contra la persona en cuyo favor se hizo la renuncia. Ante tal dejación de ese derecho de índole o significación procesal, la demanda puede proponerse en el lugar donde se le encuentre. Para el actor hay la carga procesal, so pena de cuestionarse la validez de la citación, y por ende del juicio mismo, que el demandado se encontraba en el lugar del juicio a la fecha cuando fue deducida la demanda...se desprende de las actas procesales que la empresa demandante en la articulación probatoria no demostró ni la renuncia, ni que ésta se haya producido a su favor”.

¹⁵⁰ Véase: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones...*, pp. 292 y 293.

¹⁵¹ Véase: LA ROCHE, ob. cit., p. 256, se refiere a permanencia para indicar igualmente un elemento de hecho tal como sucede con la residencia; la diferencia estriba que aquí la transitoriedad es el elemento caracterizante. En la residencia es necesaria la habitualidad en la estada; aquí no permanecemos transitoriamente en un lugar aun cuando con cierta duración, para diferenciarla de la pernoctación, que se concibe como fórmula de fugaz estada en un sitio determinado. Por ejemplo, pudiera tenerse el domicilio en Maracaibo, la residencia en Caracas, permanencia transitoria en Mérida pues se está de vacaciones y se pernocta en Barquisimeto por una noche al regresar a su casa.